

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-020

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

**FECHA FIJACIÓN: 19 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de junio de 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EIN-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1661	08/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-093-96	LUIS FELIPE GAMMA RODRÍGUEZ	VSC - 1165	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	00898-15	MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. Representante Legal JORGE ENRIQUE ROMERO	VSC No. 000537	14/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000464 DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 00898-15”				
4.	RFL-12271	CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES Representante Legal JOSE JOAQUIN PONGUTA MESA	VSC-727	04/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	EG9-131	EDILBERTO GARCÍA CARRILLO	VSC - 791	09/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	DLH-081	SURAMERICAN COAL S.A.S Representante Legal – JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE	VSC - 1003	20/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	070-89D001	MAIKOL GOMEZ	VSC - 993	19/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	070-89D020	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1482	27/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D020"				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1661 DE 08 MAY 2026**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151***

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 20300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 06 de abril de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. EIN-151 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 198 hectáreas y 2925,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Monguí, Sogamoso y Tópaga, Departamento de Boyacá, por una duración total de 30 años, contados a partir de 25 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-0236 del 24 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 28 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a Acerías Paz del Río S.A., a favor de la sociedad Minas Paz del Río S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 000113 de 13 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. EIN-151 de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., quedando como titular la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Auto PARN No. 0107 del 14 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 04 del 19 de enero de 2016, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el concepto técnico No. 1298 del 20 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorga Licencia Ambiental Global a la Sociedad Minas Paz del Río S.A., para la explotación de carbón, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. EIN-151, ubicado en el sector Mata yeguas de la vereda San Juan Nepomuceno, en jurisdicción de los municipios de Tópaga, Monguí y Sogamoso, licencia que incluye la Concesión de aguas residuales tratadas, con destino al uso industrial para riego de vías y para el control de material particulado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151**

Mediante Resolución VCT-001521 del 30 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2021, se resolvió aceptar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas por ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular de Contrato de Concesión No. EIN-151 a favor de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución No. 01637 de 26 agosto 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, dentro del expediente Contrato de Concesión No. EIN-151, a favor de la Sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S.

Mediante radicado 20251004303832 del 28 de noviembre de 2025, el Dr. CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, actuando como apoderado de la señora DORA INES LEON VARGAS, representante legal de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Titular del Contrato de Concesión EIN-151, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

**"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO**

*El día 5 de junio de 2024, esta sociedad presentó una solicitud de amparo administrativo radicada bajo el número **20249030932782**, por presunta perturbación minera causada por terceros dentro del área del título EIN-151.*

*La ANM realizó visita técnica cuyo resultado se materializó en el Informe **PARN No. 856 del 21 de agosto de 2024**, y posteriormente expidió la **Resolución GSC 000753 del 5 de diciembre de 2024**, mediante la cual se negó el amparo, al concluir que las coordenadas aportadas inicialmente no coincidían con el lugar real donde se desarrolla la actividad perturbadora (diferencia aproximada de 400 metros).*

*Revisado el informe y verificado el error en la ubicación, nuestro equipo técnico realizó una nueva visita de campo, precisando las coordenadas reales, donde se identifican dos bocaminas activas, cuyos puntos se ubican dentro y en el límite del polígono del título EIN-151, con labores dirigidas hacia el interior del área concesionada:*

<b>Bocamina</b>	<b>Norte(Y)</b>	<b>Este (x)</b>
1	2.193.334,796	5.014.258,70 2
2	2.193.336,996	5.014.215,38 3

*Nota: La numeración asignada a estas bocaminas fue aleatoria para fines administrativos y no debe ser considerado como una identificación oficial o vinculante.*

*La segunda bocamina se encuentra ubicada en los límites del polígono, pero sus labores se dirigen hacia el interior de éste, por lo cual, se relaciona en el informe adjunto.*

*Donde se identifican dos bocaminas activas operadas por terceros sin autorización y dentro del área del título EIN-151. Dichos terceros corresponden al señor **FERNANDO ESTEPA**, quien desarrolla actividades de explotación minera sin autorización del titular minero, sin vínculo, contrato, permiso o habilitación legal alguna, operando bocaminas con labores activas que ingresan y afectan directamente el área del título EIN-151, configurando así una perturbación real y directa a los derechos exclusivos de exploración y explotación que le asisten al concesionario **CARBONES MONTIEL S.A.S.***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151**

**PRETENSIONES**

- 1. Que se adelante el trámite establecido en la Ley 685 de 2001** para la imposición del **Amparo Administrativo** a favor del Contrato de Concesión **EIN-151**, teniendo en cuenta los hechos, fundamentos y coordenadas descritas en la presente solicitud, en las cuales se evidencia la perturbación minera causada por terceros dentro del área titulada
- 2. Que se ordene la práctica de una visita de verificación** en los puntos georreferenciados aportados, y que, **en caso de corroborarse la perturbación por parte del señor Fernando Estepa** o de cualquier tercero indeterminado, **se disponga la suspensión inmediata de toda actividad minera ilegal** que se esté llevando a cabo dentro del área del título minero EIN-151, especialmente en las bocaminas identificadas en la presente actuación.
- 3. Que se adopten las medidas administrativas necesarias** para restablecer y garantizar los derechos exclusivos de exploración y explotación que corresponden a **CARBONES MONTIEL S.A.S.** como titular del Contrato de Concesión EIN-151. (...)

Mediante radicado 20261004466342 del 02 de marzo de 2026, el Dr. CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, actuando como abogado de la señora DORA INES LEON VARGAS, representante legal de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Titular del Contrato de Concesión EIN-151, informa que desconoce el lugar de residencia y domicilio del querellado e informa que el lugar de ubicación de las bocaminas es el Municipio de Monguít, Sogamoso y Tópaga, vereda Matayeguas.

A través del Auto PARN No. 272 del 02 de marzo del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día nueve (9) de marzo de 2026 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del Abo. Carlos A. Patiño, como apoderado de la Sra. Dora León V. en calidad de R.L. de la sociedad titular; a través del oficio No 20269031165901 del 2 de marzo del 2026; y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Monguít del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031165881 del 2 de marzo del 2026.

La Inspección Municipal de Tópaga, mediante radicado 20261004473412 del 07 de marzo de 2026 certifica la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal, el día 03 de marzo de 2026 hasta el día 05 de marzo de 2026, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida, se informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 04 de marzo de 2026.

El día el día nueve (9) de marzo de 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 014-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante el doctor Carlos Augusto Patiño como apoderado de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151**

empresa CARBONES MONTIEL S.A.S y la ingeniera Angela Merchan como líder técnica de la misma empresa, la parte querellada no se hizo presente.

Se reconoce personería jurídica para actuar en la diligencia al Dr. Carlos Augusto Patiño Beltrán, identificado con C.C. 19.154.073 de Bogotá y T.P. 36.460 del C.S.J. quien actúa en representación de Carbones Montiel S.A.S.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al doctor Carlos Augusto Patiño como apoderado de la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S quien señalo:

*"En mi calidad de representante legal de la empresa Montiel, fundamente los hechos en el amparo administrativo con el apoyo del departamento técnico, se deja constancia que dicho amparo fue notificado o informado por la alcaldía según certificado de notificación de la semana pasada.*

*Al día de hoy encontramos la manipulación y el taponar de manera inadecuada y sin garantía de los sitios, la bocamina y demás aspectos que contemplan la minería ilegal del querellado, aumentando así las características y condiciones del delito y poniendo de ante mano el grave riesgo que representa para las personas que puedan vincular en el trabajo"*

Por medio del informe PARN No. 139 del 17 de marzo del 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas César A. Cabrera, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) 6.CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20251004303832 DE 18/11/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el abogado CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.073 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 36.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora DORA INÉS LEÓN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.802.190, representante legal de la sociedad., titular del Contrato de Concesión Minera EIN-151, en contra del señor FERNANDO ESTEPA por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:*

- *Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74964	72,87120	2864
2.			5,74967	72,87154	2068

*Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.*

*\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.*

*Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No EIN-151, minas derrumbadas y selladas de manera antitécnica entre los días 4 y 8 de marzo de 2026 por parte del perturbador (indeterminado, en razón a que no fue posible su identificación el día de las diligencias en campo), minas que perturbaron la titularidad del referido contrato.*

*La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

*Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondiente (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EIN-151**

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004303832 del 28 de noviembre de 2025, por parte del Dr. CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, actuando como abogado de la señora DORA INES LEON VARGAS, representante legal de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Titular del Contrato de Concesión EIN-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*(...)*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151**

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 139 del 17 de marzo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74964	72,87120	2864
2.			5,74967	72,87154	2068

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

De lo expuesto anteriormente, y verificado en la diligencia de Amparo Administrativo se encontró que las bocaminas 1 y 2 denominadas como N.N. se encontraron a la fecha de la diligencia de reconocimiento de área del día 09 de marzo de 2026 derrumbadas, no se encontró personal desarrollando actividades, no se observó en el momento de la diligencia equipos ni infraestructura instalados para la operación de dichas minas, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación y se determinó que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. EIN-151 como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica No. 139 del 17 de marzo del 2026, por lo anterior y al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se venían realizando en las bocaminas BM N.N. 1 y BM N.N. 2, como se pudo evidenciar en la constancia de notificación en campo realizada por la Alcaldía de Tópaga el día 04 de marzo, donde claramente se evidenció bocamina con sostenimiento en madera, coche metálico y malacate y para la mina 2 se observó un túnel, aparentemente inactivo y sin infraestructura para su operación, observando rastros de carrilera

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIN-151**

y plataforma de descargue sin tolva, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de Concesión No. EIN-151.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 30 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan o desarrollaron personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Titular del Contrato de Concesión EIN-151, representada en este acto por el Dr. CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, apoderado de la señora DORA INES LEON VARGAS, representante legal de la titular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá así:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74964	72,87120	2864
2.			5,74967	72,87154	2068

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de concesión No. EIN-151 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los perturbadores INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 139 del 17 de marzo del 2026.

**ARTÍCULO CUARTO-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica No. 139 del 17 de marzo del 2026.

**ARTÍCULO QUINTO -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 139 del 17 de marzo del 2026 y del presente acto administrativo a la alcaldía de Tópaga, Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 014-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EIN-151**

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al doctor CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, en su calidad de apoderado de la señora DORA INES LEON VARGAS, representante legal de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S. Titular del Contrato de Concesión EIN-151, a la dirección oficina calle 4 No. 2 - 247 casa 27 Ubaté, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez*



Nobsa, 30-04-2026 15:31 PM

Señor:

**LUIS FELIPE GAMMA RODRÍGUEZ**  
**Dirección: Vereda Santa Rita**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Tuta**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-093-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1165 de 23 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1165 del 23 de abril de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.05.05  
15:56:33 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “14” Folios, Resolución VSC No. 1165 del 23 de abril de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 30-04-2026 15:31 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. 01-093-96

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1165 DE 23 ABR 2025**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96**

”

#### **LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 07 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBÓN LTDA., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96, suscrito con ECORCARBÓN hoy MINERCOL. con una duración igual al proyecto minero.

Mediante Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo de 2021 e inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2023, se resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA.

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

Mediante Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96**

Revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 01-093- 96, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-003-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **LUIS FELIPE GAMMA y ANDRÉS GRANADOS**, en los siguientes términos:

*"(...) Yo, MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, según consta en registro minero Nacional, el cual se encuentra en proceso de acogimiento al Derecho de preferencia contenido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 197 de 2016; acogida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el ministerio de Minas y Energía. Por lo anterior acudo a su despacho con el fin de solicitar, la aplicación inmediata del artículo 306 y 307 de la Ley 685 de 2001.*

*Es decir, el CIERRE Y SUSPENSIÓN indefinidos, de los trabajos mineros que se están llevando a cabo en los puntos que se describen más adelante. Petición que hago debido a que esta persona no cuenta con título minero vigente y, no cuenta con mi autorización para desarrollar actividades de minería dentro del título 01-09396 del cual soy titular fundamentada en los siguientes hechos:*

**HECHOS**

*1. Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.*

*2. En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levantó el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del Alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.*

*3. Así las cosas se determinó que Los señores LUIS FELIPE GAMMA y ANDRES GRANADOS mantienen labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.*

*4. Finalmente se envió nota a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95 de fecha 16 de noviembre de 2022, solicitando el estado de dichas actividades mineras (UPM) con repuesta que dichas labores NO se encuentran autorizadas en dicho Título Minero.*

*Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición:*

*1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor Salvador Ávila en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.*

**Bocamina con solicitud de cierre**

Nomb re de	Coordena da Norte	Coordena da Este	Altura m.s.n.	Operad or
---------------	----------------------	---------------------	------------------	--------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

la mina			m	
San Miguel 2	1.102.083	1.123.240	2.771	Luis Felipe Gamma
NN-1	1.102.983	1.101.951	2757	Andrés Granados
NN-2	1.122.989	1.101.972	2745	

2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña. (...)"

De igual manera se observa en el expediente, el radicado No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-003-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ y CONSTANZA YAZMÍN FORERO OLAYA**, en los siguientes términos:

"(...) Yo, MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, según consta en registro minero Nacional, el cual se encuentra en proceso de acogimiento al Derecho de preferencia contenido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 197 de 2016; acogida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el ministerio de Minas y Energía. Por lo anterior acudo a su despacho con el fin de solicitar, la aplicación inmediata del artículo 306 y 307 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, el CIERRE Y SUSPENSIÓN indefinidos, de los trabajos mineros que se están llevando a cabo en los puntos que se describen más adelante. Petición que hago debido a que esta persona no cuenta con título minero vigente y, no cuenta con mi autorización para desarrollar actividades de minería dentro del título 01-093-96 del cual soy titular fundamentada en los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.

Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m
LOS EUCALIPTOS	1.123.121	1.10.948	2.728

2.En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levanto el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad e el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del Alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.

3. Así las cosas se determinó que los señores LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74321555 y CONSTANZA YAZMIN FORERO OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.076.649.582, mantienen labores mineras que se encuentran dentro del titulo 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición:

1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor LUIS EDUARDO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

*ARAQUE MONTAÑEZ Y CONSTANZA YAZMIN FORERO OLAYA en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.*

*2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña. (...)"*

Mediante Auto PARN No. 9337 del 12 de diciembre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día **veintinueve (29) y treinta (30) de enero de 2025**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso a comisionar al Alcalde del municipio de **Tuta** a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. **ED-007 DE 2025**, para ser fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249031027651 de 24 de diciembre de 2024.

No obstante, se hizo necesario reprogramar la diligencia en razón a temas administrativos al interior de la Agencia Nacional de Minería, razón por lo que en garantía al debido proceso que asiste a la parte querellante y querellada no fue posible adelantar la diligencia el 28 de enero de 2025, se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

A través de Auto PARN N° 0130 del 22 de enero del 2025, se reprogramó la solicitud de Amparo Administrativo, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de febrero del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20259031040991 del 24 de enero de 2025; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20259031041001 del 24 de enero de 2025.

Mediante oficio 2-2025-0351 del 17 de febrero de 2025, la Secretaría de Convivencia, Talento Humano e Integración Social de la Alcaldía Municipal de Tuta- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 29 de enero de 2025 y desfijación del mismo el día 31 de enero de 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 29 de enero de 2025 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 19 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 082 del 2024, en la cual se constató la presencia de la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, como parte querellada se presentaron los señores Jhon Andrés Granados Bolívar, Luis Felipe Gamma Rodríguez, en compañía de su asesor, el ingeniero José Vicente Caro.

En desarrollo de la diligencia la señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, a quien se otorgó la palabra e indicó:

*"Presenté el amparo para determinar que los señores Luis Gamma y el señor Andrés Granados no cuentan con contrato de operación del título 01-093-96, no hay ningún vínculo de explotación, ni de permiso de explotación, ni de contrato de operación.*

*La mina Los Eucaliptos, quien la opera es el señor Wilson Alberto Pinilla Rodríguez, se desiste de la solicitud de amparo administrativo debido a un acuerdo que se llegó con los operadores de esta bocamina."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron que el señor JOSE VICENTE CARO, como asesor y en su representación presentaría sus argumentos relacionados con la diligencia así:

*"que el amparo no debe ser procedente lo primero, las razones: 1º según el artículo 316 de la Ley 685, ya prescribió la acción por cuanto las labores se desarrollaron por más de 6 meses, según el artículo.*

*2º respecto del señor Jhon Andrés Granados está amparado por una solicitud de área de reserva especial ARE-508587 presentada el 24-10-2023 ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas, la cual presenta superposición total con los títulos 01-002-95 y 01-093-96, como se demuestra en el trámite vigente ante las autoridades mineras. Igualmente, tampoco se le llevó a cabo el debido proceso de la notificación del amparo administrativo.*

*Respecto al señor Luis Gamma, es totalmente falso las afirmaciones que se hacen en el amparo administrativo por cuanto él, cuenta con contratos de operación suscritos tanto por la parte titular del 01-002-95 como del 01-093-96, el cual firmado y autenticado el 05-08-2019 en la Notaria Única de Paipa. Se aportan copias simples de los contratos. Se reciben cuatro (4) folios del contrato de operación minera dentro del contrato de aporte 01-093-96. Y copia del contrato de operación 01-002-95 en ocho (8) folios, firmado y autenticado el 09-11-2013. Lo que ratifica la legalidad de su presencia ambos títulos mineros.*

*Abonado a lo anterior y en vista del desconocimiento de dichos contratos por parte los titulares mineros amparo en los art. 2, 4 y ss de la Ley 2250/2022 y el párrafo del art. 11 de la Resolución 201/2024, el señor Gama solicitó mediante derecho de petición, solicitud de legalización y formalización minera dentro del ARE-508587, con la documentación necesaria para demostrar el tiempo de presencia en el área, y se mencionó y consta en los documentos de trámite, presenta superposición total con las áreas en virtud de aporte antes mencionados.*

*Con lo anterior se demuestra la tradicionalidad minera y la legalidad de la presencia en ambos títulos mineros, cuyos contratos de operación se ampararon en la cláusula décima cuarta numeral 14.1 de las minutas de los contratos de aporte y en caso de su desconocimiento estarían incursos en una causal de caducidad de acuerdo a la cláusula vigésima quinta numerales 25.1, 25.10 de las mismas minutas, con lo cual se debe proceder de acuerdo a los incisos 7 y 8 del art. 4 de la Ley 2250/2022, respaldado por el art. 350 de la Ley 685 de 2001, o de esta ley en caso de que no sea ese artículo. No sería más."*

Anexó como soportes a la diligencia:

a) Contrato de operación suscrito entre el señor Hugo Mario Garzón Avella, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 y los señores Luis Felipe Gamma Rodríguez y Abelardo Granados como contratistas, con el objeto de realizar el contrato de operación minera para la explotación y comercialización de carbón dentro del contrato de aporte No. 01-093-96 de fecha 05 de agosto de 2019, autenticado en la Notaria Única del Círculo de Paipa en cuatro (4) folios.

b) Contrato de Operación suscrito entre Abelardo Granados, representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita Ltda, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, como contratante, y Luis Felipe Gamma como operador, con el objeto de explotar la bocamina ubicada en las coordenadas N:1123247, E:1102144 y BOCAVIENTO N:1123253, E:1102164, de fecha 09 de noviembre de 2013, autenticado en la Notaria Única de Paipa, en ocho (8) folios.

Seguidamente el ingeniero HAROL IBAÑEZ JIMENEZ, técnico asignado por la Agencia Nacional de Minería para la diligencia, manifestó:

*"al ingresar a la BM San Miguel2, en la abscisa 5 el O2 estaba 19.2 y CO2 estaba 1.62, esos valores por fuera del vl permisible por seguridad se mantiene y reitera la medida de suspensión del Auto PARN 1534 de 24-10-2013, ya que el ingreso a 5 mts de la mina no hay condiciones de seguridad de la mina no hay condiciones de seguridad para el ingreso frente a riesgo inminente."*

Sobre este asunto el asesor de los querellados increpó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

*"la mina no presenta condiciones por suspensión de más 3 meses, sólo se ventila."*

Por medio del **Informe PARN N° 023 del 10 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1. Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Hugo Mario Garzón Avella para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96 suscrito con ECOCARBÓN, con una duración igual al proyecto minero.

Mediante Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, conforme con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

6.2. Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

6.3. De acuerdo con el reconocimiento realizado al área del título, objeto de la solicitud de amparo administrativo, instaurada ante la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Radicados No. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024 y No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, por la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte (D2655) No. 01-093-96, en contra de los señores Luis Eduardo Araque Montañez, Constanza Jazmín Forero Olaya, Luis Felipe Gamma y Andrés Granados, se determina que:

- La Bocamina La Fortaleza 1, del señor Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. (Ver planos anexos).

- La Bocamina La Fortaleza 2, del señor Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. (Ver planos anexos).

- La Bocamina Eucaliptos, del señor Wilson Pinilla, con coordenadas N: 2.188.814; E: 4.982.603, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° desisten de la diligencia de Amparo Administrativo por acuerdo con la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte (D2655) No. 01-093-96.

- La Bocamina San Miguel 2, del señor Luis Felipe Gamma, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, sus labores se encuentra en el área del título No. 01- 002-95 y no es posible determinar si las labores ingresan al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 de acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de gases O<sub>2</sub> = 19% y CO<sub>2</sub> = 1,62%, por los cuales se hace imposible el acceso a las labores mineras bajo tierra. (Ver planos anexos).

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados Nos. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024 y 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 023 del 10 de marzo de 2025**, lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1 1	La Fortaleza 1	Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, con una longitud total de 65 m y un nivel en dirección del azimut 210° con longitud total de 4,0 m, este nivel parte de la ABS 63 metros. Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, vestier construcción en madera y botadero de estériles.
2 2	La Fortaleza 2	Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, con una longitud total de 38 m y dos niveles, uno en dirección del azimut 30° con longitud total de 40 m, este nivel parte de la ABS 33 metros y el otro en dirección del azimut 210° con longitud total de 23 m, en la ABS 20 de este nivel se avanzó un tambor en dirección del azimut 121° con longitud total de 10

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

						m, del cual se avanzan labores de explotación. Una vez graficadas las labores, se encuentra que, se ubican totalmente en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, patio de maderas y patio para carbones.
2 3 2	Eucaliptos	Wilson Pini- lla	2.188.814	4.982.603	2.759	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 330°, En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, campamento, patio de maderas y tolva para carbones. Se desiste de la diligencia de Amparo Administrativo.
4	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, en la ABS 05 metros se realiza medición de gases O <sub>2</sub> = 19% y CO <sub>2</sub> = 1,62%, de acuerdo a esta medición no es posible ingresar a realizar el levantamiento de labores. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, tolva y botadero de estériles.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional

\*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

Se procede a determinar la presunta perturbación en el área del Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96, con base a lo dicho por la cotitular y lo evidenciado en la visita de verificación de área realizada el día 19 de febrero de 2025, no sin antes entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, frente a las labores adelantadas por el señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRIGUEZ de la mina LOS EUCALIPTOS, al manifestar que se suscribió un contrato de operación con el mismo.

Sobre el particular es del caso citar el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011:

**"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*" [Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de suspensión de actividades.

En los anteriores términos es menester de la Agencia Nacional de Minería proceder a decretar en el presente acto administrativo el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRIGUEZ de la mina LOS EUCALIPTOS, solicitada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96, mediante escrito de radicado No. 20241003475802 de 16 de octubre de 2024.

De otra parte, una vez consulta el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, se observa que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508587, se encuentra en estado de evaluación por esta autoridad minera, y en ella aparecen como beneficiarios los señores EUCLIDES FONSECA PALMA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JAIME AVILA FONSECA, WILLSON AVILA OCHOA y SALVADOR AVILA CONTRERAS, pero no se identifica al señor JHON ANDRES GRANADOS BOLIVAR, tal como lo manifestó su asesor en la diligencia de verificación de área.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que esta autoridad minera respeto el debido proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo a los señores LUIS FELIPE GAMMA RODRIGUEZ y JHON ANDRES GRANADOS BOLIVAR, toda vez que la misma fue notificada por edicto fijado en los lugares de las presuntas perturbaciones, y en ella se observa la firma del señor GAMMA RODRIGUEZ manifestando que recibe y notifica de la misma. Es pertinente manifestar, que el hecho de estar presente durante la visita de verificación realizada por esta autoridad minera, pertinente concluir que estaba enterado de la misma, por lo que no es de recibo el argumento de que se hay vulnerado el derecho aludido por el asesor de la parte querellada.

Ahora bien, frente a los contratos de operación presentados por el señor LUIS FELIPE GAMMA RODRIGUEZ, como operador de las labores a su cargo suscritos en 2013 y 2019, los mismos no fueron objetados por la querellante durante la diligencia de amparo administrativo. Es de anotar que los contratos de operación pueden suscribirse entre el titular minero y un tercero en los términos del artículo 221 de la Ley 685 de 2001, y se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Sobre la figura del contrato de operación y el amparo administrativo la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20221200281231 del 23 de mayo de 2022, ha manifestado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas sólo mediante un contrato de concesión minera o un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo.

Por lo que, aquellas personas que no puedan demostrar ser titulares del derecho a explotar, derivado de un título minero o un subcontrato debidamente autorizado por el titular minero, y se encuentren realizando labores de explotación, de conformidad con el artículo 159 del Código de Minas, sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

autorización del titular minero estarían incurso en la conducta prevista en el artículo 244 del Código Penal.

Con base al Informe PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025, se tiene con relación a las labores denunciadas por la querellante:

- La Bocamina La Fortaleza 1, operada por el señor Jhon Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, del cual su titular actúa como querellante.

- La Bocamina La Fortaleza 2, operada por el señor Jhon Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, del cual su titular actúa como querellante.

- La Bocamina San Miguel 2, operada por el señor Luis Felipe Gamma, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, sus labores se encuentra en el área del título No. 01-002-95 y no fue posible determinar si las labores ingresan al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 de acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de gases O<sub>2</sub> = 19% y CO<sub>2</sub> = 1,62%, por los cuales se hace imposible el acceso a las labores mineras bajo tierra.

De acuerdo a lo anterior, esta autoridad minera considera que la querrela de amparo administrativo invocada por el titular del contrato en virtud de aporte N° **01-093-96**, no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo ya que ninguna de las labores denunciadas ingresa o afecta el polígono del área concesionada; sumado a que durante la visita se logró evidenciar que las minas no se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-093-96, esto es la perturbación no existe, y los trabajos mineros no se dan al interior del mismo y que fue objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 023 del 10 de marzo de 2025**, por lo que no es procede el amparo administrativo.

Ahora bien, con relación a las labores mineras adelantadas en las bocaminas La Fortaleza 1, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, y La Fortaleza 2, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, operadas por el señor Jhon Andrés Granados; San Miguel 2, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, operada por el señor Luis Felipe Gamma, se logró determinar que se ubican dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **01-002-95**, a la fecha del presente acto administrativo, se evidencia en el expediente digital que no se encuentran incluidas en el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, ni con Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, que los faculte para adelantar labores mineras, por lo tanto, se consideran no autorizadas, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de Tuta para lo de su competencia.

Es de anotar, que las mentadas labores mineras fueron objeto de medida de suspensión por parte de esta autoridad minera mediante Auto PARN No. 1534 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 132 del 25 de octubre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

De otra parte, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad así: a la querellante, en la Cra 1ª # 15-34 Mosquera, Cundinamarca, correo: [marthaisa71@gmail.com](mailto:marthaisa71@gmail.com). A los querellados, Jhon Andrés Granados Bolívar, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta, correo: [jhonandresgranadosbolivar@gmail.com](mailto:jhonandresgranadosbolivar@gmail.com), a Luis Felipe Gamma Rodríguez, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta; y a su asesor, José Vicente Caro, en Transversal 26 # 29-26, Sogamoso, Boyacá. Por autorización expresa de éstos, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96**, en contra de los señores **JHON ANDRÉS GRANADOS Y LUIS FELIPE GAMMA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional  
\*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de amparo administrativo presentada por por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96**, en contra del señor **WILSON ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ**, allegada mediante radicado No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Eucaliptos	Wilson Pinilla	2.188.814	4.982.603	2.759

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional  
\*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

**ARTÍCULO TERCERO.** Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 023 del 10 de marzo de 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025** y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tuta, para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas que se relacionan no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional  
\*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025 y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas que se relacionan no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional  
\*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA y al señor **AGAPITO OCHOA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96**, en la Cra 1ª # 15-34 Mosquera, Cundinamarca, correo: [marthaisa71@gmail.com](mailto:marthaisa71@gmail.com), por autorización expresa de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO 1:** Respecto de los señores: JHON ANDRÉS GRANADOS BOLÍVAR, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta, correo: [jhonandresgranadosbolivar@gmail.com](mailto:jhonandresgranadosbolivar@gmail.com), a LUIS FELIPE GAMMA RODRÍGUEZ, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta; y a su asesor, José Vicente Caro, en Transversal 26 # 29-26, Sogamoso, Boyacá, por autorización expresa de estos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO 2:** Respecto del señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96**

**ARTÍCULO SEXTO** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Melisa De Vargas Galvan*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba*

Mensajería Paquete 

\*130038943485\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7580245

Repartente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS FELIPE GAMMA RODRÍGUEZ  
 Vereda Santa Rita Tel. 0  
 TUTA - BOYACA

Referencia: 20269031189631

Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-05-2026  
 Fecha Admisión: 6 05 2026  
 Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: 

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
 NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Intento de entrega 1  
 70 p  
 Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	Otros

BOYACA DOCUMENTO 15 FOLIOS Pcs 01  
 6-05-2026  
 TUTA-BOYACA

\*130038943485\*



Nobsa, 23-11-2025 16:36 PM

Señores:

**MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**  
**JORGE ENRIQUE ROMERO**  
**Representante Legal**  
**Titular contrato 00898-15**  
**Email: [jenromu@hotmail.com](mailto:jenromu@hotmail.com)**  
**Celular: 3132630204**  
**Dirección: Carrera 13 # 22<sup>a</sup>-91**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Duitama**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.00898-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000537 de 14 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000464 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 00898-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000537 del 14 de ABRIL de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.26  
16:05:28 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “05” Folios, Resolución VSC No. 000537 del 14 de abril de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 23-11-2025 16:36 PM.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente No. 00898-15

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000537 del 14 de abril de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000464 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 00898-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 27 de diciembre de 1996 se suscribió entre la Sociedad Minerales de Colombia -MINERALCO S.A.- y los señores LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA, contrato de pequeña minería 3060-T (898-15) para la explotación de calizas, de un yacimiento localizado en jurisdicción del municipio de FIRAVITOA en el Departamento de BOYACA, por el término de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento, con un área de 3 hectáreas y 2.856 metros cuadrados que hace parte a su vez de una mayor extensión otorgada por el Ministerio de Minas y Energía a MINERALCO S.A., a título de aporte N° 923-A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 1097 del 21 de diciembre de 2007- CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al título minero 00898-15.

Por medio de la Resolución N° 0335 del 29 de septiembre de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió autorizar la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería N° 898-15 (3060T) efectuada por parte de los titulares LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA, en su calidad de cedentes a favor de los señores JORGE ALBERTO SIACHOQUE S. y CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE en su calidad de cesionarios, acto ejecutoriado y en firme el 8 de abril de 2012.

A través de Resolución N° VCT-001440 del 21 de octubre de 2020, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN dispone: “ARTÍCULO PRIMERO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), por los señores/as LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.”

Mediante radicado No. 20211001500122 del 19 de octubre de 2021 el señor JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A solicitó acogerse al derecho de preferencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 41265 de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 00464 del 30 de abril de 2024, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el acogimiento al derecho de preferencia allegado a través de radicado No. 20211001500122 del 19 de octubre de 2021, para el Contrato de pequeña minería N° 00898-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

La anterior resolución fue notificada a los señores LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA, mediante aviso enviado con el radicado No. 20249030949071 del 13 de junio de 2024, entregado el día 05 de julio de 2024 y al representante legal de la empresa MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A, mediante aviso enviado con el radicado No. 20249031009131 del 07 de noviembre de 2024, recibido el 02 de diciembre de 2024.

A través del radicado No. 20241003581332 del 04 de diciembre de 2024, los señores Luis Ernesto Fonseca Cabezas y Dioselina Zea de Fonseca, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, allegaron la siguiente petición:

*“En nuestra calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, nos permitimos presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero las circunstancias fácticas descritas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución reglamentaria 41265 de 2016, a saber...”*

Con radicado No. 20241003593602 del 10 de diciembre de 2024 respectivamente, los señores Luis Ernesto Fonseca Cabezas y Dioselina Zea de Fonseca, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00464 del 30 de abril de 2024.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, se evidencia que mediante radicado No. 20241003593602 del 10 de diciembre de 2024, los titulares mineros presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00464 del 30 de abril de 2024, por medio de la cual se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia allegado mediante radicado No. 20211001500122 del 19 de octubre de 2021 y se declaró la terminación del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.*

*Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado no cumple con todos los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se allegó por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 898-15 de manera extemporánea, ya que, según la documentación obrante en el expediente, la resolución recurrida les fue notificada por aviso recibido el día 05 de julio de 2024, por lo que los diez (10) días hábiles que tenían para la presentación del mismo, vencieron el día 19 de julio de 2024 y solo hasta el 10 de diciembre de 2024 lo radicaron ante la Agencia Nacional de Minería, por lo que se procederá con su RECHAZO, según lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

No obstante, se analizarán los argumentos de los recurrentes a fin de establecer la procedencia o no de revocar de oficio la decisión contendida en la Resolución VSC No. 00464 del 30 de abril de 2024, para lo cual se considerará lo expuesto en el escrito allegado con el radicado No. 20241003593602 del 10 de diciembre de 2024, así:

(...) HECHOS

*PRIMERO. - Mediante radicado No. 20211001500122 de fecha 19 de octubre de 2021 se presentó solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.*

*SEGUNDO. - Por medio de la Resolución VSC-000464 de fecha 30 de abril de 2024 la autoridad minera resolvió entre otros asuntos, declarar el rechazo de la solicitud de derecho de Preferencia para el contrato en virtud de aporte 00898-15 allegada a través de radicado No. 20211001500122 de fecha 19 de octubre de 2021 y declarar la terminación*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

del citado título minero. La notificación del acto administrativo referido se surtió de manera personal el día 29 de noviembre de 2024.

TERCERO. - Por medio de radicado No. 20241003581332 de fecha 04 de diciembre de 2024, se presentó nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte 00898-15 de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de que se pueda dar continuidad a las expectativas mineras dentro del área otorgada.

#### DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraremos que existe una vulneración ostensible a nuestros derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC000464 de fecha 30 de abril de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se nos ha vulnerado de manera palmaria nuestros derechos fundamentales que la Constitución Política nos asiste.

La autoridad minera con la decisión administrativa adoptada la Resolución VSC-000464 de fecha 30 de abril de 2024 hace manifiesto el agravio injustificado a los suscritos cotitulares mineros y recurrentes, como quiera que la declaratoria de terminación del contrato en virtud de aporte 00898- 15 desconoce las circunstancias que le asisten al referido título minero de acuerdo a las circunstancias fácticas descritas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución reglamentaria 41265 de 2016, a saber:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas (...)" (Se resalta y se subraya)

La circunstancia descrita en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016 y referida anteriormente, es de recibo para el contrato en virtud de aporte 00898-15, en tanto que la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia fue presentada en la oportunidad prevista en la referida resolución, esto es, el 04 de diciembre de 2024, fecha en la cual, dicho título minero aún no ha sido desanotado del Registro Minero Nacional RMN, situación que hace palmaria la vulneración a nuestros derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado por parte de la autoridad minera al declarar la terminación sin proceder a evaluar la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.

Con la declaratoria de terminación del contrato en virtud de aporte 00898- 15 se fundamenta una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Es así como la citada norma señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Mandato constitucional que desconoció abiertamente la autoridad minera, toda vez que la misma autoridad minera en la recurrida Resolución VSC-000464 de fecha 30 de abril de 2024 en su artículo quinto ordena proceder con la desanotación del área concesionada en el sistema gráfico desconociendo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241003581332 de fecha 04 de diciembre de 2024.

En términos generales, el debido proceso administrativo se traduce en que los procedimientos administrativos deben ser llevados a cabo por la autoridad legalmente competente y siguiendo rigurosamente las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico. Las garantías que comprende el debido proceso, a pesar de ser claramente aplicables a las actuaciones administrativas, en principio, se encuentran formuladas con referencia a actuaciones judiciales. Sin embargo, la lectura de las normas constitucionales y su armonización con los procedimientos administrativos se traduce en que a quien actúa ante la administración pública debe brindársele todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de los formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar de tal manera que no se produzcan dilaciones injustificadas; el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede la autoridad minera declarar formalmente la terminación del contrato en virtud de aporte 00898-15 ni mucho menos ordenar su desanotación sin que antes resuelva de fondo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada el día 04 de diciembre de 2024, previa comprobación irrefutable de las circunstancias amparadas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

... Lo anterior, en vista a que en nuestra calidad de cotitulares, hicimos uso de uno de los medios tecnológicos ofrecidos por la ANM, al presentar nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, a través del Sistema de Gestión Documental SGD.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la terminación del contrato en virtud de aporte 00898-15 y ordenar su respectiva desanotación del Registro Minero Nacional constituye una construcción errada, al inobservar la presentación de la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de fecha 04 de diciembre de 2024, solicitud radicada en uso pleno de las prerrogativas establecidas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016.

Lo cual significa que el presente escrito de recurso de reposición se ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución VSC-000464 de fecha 30 de abril de 2024.

#### PRETENSIONES

PRIMERA.- Se revoque integralmente la Resolución VSC-000464 de fecha 30 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 00898-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se proceda a evaluar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241003581332 de fecha 04 de diciembre de 2024. (...)

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

A manera general afirman los recurrentes que la decisión impugnada vulnera sus derechos, especialmente al debido proceso y les genera un agravio, ya que con la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, se desconoce la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada por los mismos a través del radicado No. 20241003581332 de fecha 04 de diciembre de 2024; en su concepto, sin resolverse este trámite, no podía la autoridad minera declarar la terminación del título minero.

Frente a lo anterior, es necesario resaltar que la decisión de dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, ocurrió con anterioridad a que los titulares del título minero presentaran acogimiento al derecho de preferencia previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, y obedeció al vencimiento del término del contrato. Como puede observarse, la Resolución VSC No. 000464 data del 30 de abril de 2024 y la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia se allegó el 04 de diciembre de 2024; es decir, a dicha fecha (30 de abril) no existían trámites pendientes por resolver que impidieran adoptar tal decisión y se reunían los parámetros necesarios para declarar la terminación del contrato, el cual feneció el 25 de mayo de 2014; por ende, el acto administrativo impugnado reviste todas las características de legalidad y por ende, no existen motivos que le permitan a esta autoridad revocar la decisión.

Por otro lado, es precisamente la decisión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000464 data del 30 de abril de 2024, la que les permitió a los titulares allegar la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia a través del radicado No. 20241003581332 del 04 de diciembre de 2024, ya que, con la declaración de terminación del contrato se configura el escenario b), literal iii) previsto en el Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, de beneficiarios a los que le aplica el derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015:

"(...b) Beneficiario de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:  
...iii). Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas"

Por este motivo, la solicitud presentada a través del radicado No. 20241003581332 del 04 de diciembre de 2024, será evaluada en el marco legal previsto para esta clase de trámites, sin que esto implique o conlleve a revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000464 data del 30 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición presentado a través del radicado No. 20241003593602 del 10 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REVOCAR** la Resolución VSC No. 00464 del 30 de abril de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Evaluar por parte del Punto de Atención Regional Nobsa la viabilidad de la solicitud presentada por los titulares “solicitud de acogimiento al derecho de preferencia”.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 000898-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual forma, notifíquese a la empresa MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.04.15 13:03:57 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa  
Aprobó.: Laura Liglia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



prindel

Mensajería  Paquete



\*130038938860\*

Nº: 960.052.755 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA SOGAMOSO  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - SECTOR CHÁMEZA

\*130038938860\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA SOGAMOSO - SECTOR CHÁMEZA

C.C. Nit: 900500018  
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES SA  
Carrera 13 # 27-91 Tel. 3132630204  
DUITAMA - BOYACA

DEVOLUCIÓN  
PRINTING DELIVERY S.A.  
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031137101

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Inrg: 27-11-2025  
Fecha Admisión: 27 11 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Agencia Nacional de Minería  
Manif Men:

Valor Recaudado:

Recibí Conforme: 10/12/25  
17 DIC 2025

10/12/2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Incluir:	Entregado	<input checked="" type="checkbox"/>	Dr. Incompleto	Traslado
	Dev. Retenido	<input type="checkbox"/>	No Resido	Otros

NOBSA - Km 5 vía Sogamoso  
Sector Chámeza - Nobsa  
Fecha



Nobsa, 05-05-2026 06:11 AM

Señores:

**CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES**

**Representante Legal JOSE JOAQUIN PONGUTA MESA**

**Correo:** [mineriamorro12271@contecoc.com](mailto:mineriamorro12271@contecoc.com)

**Celular:** 3125849697-3203291795

**Dirección:** CL 21 20 46

**Departamento:** Casanare

**Municipio:** Yopal

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. RFL-12271**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 727 de 04 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 727 de 04 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.05.06  
14:37:23 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “05” Folios, Resolución No. VSC - 727 de 04 de marzo de 2026.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 05-05-2026 06:11 AM.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Número de radicado que responde:** “No aplica”.  
**Tipo de respuesta:** “Informativo”.  
**Archivado en:** Expediente No. RFL-12271

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 727 DE 04 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 05 de mayo de 2022, se suscribió Contrato de Concesión No. RFL-12271, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CONTECOC CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE OBRA CIVILES, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS\ RECEBO (MIG) en un área 478 Hectáreas y 3127 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 26 de mayo de 2022, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión RFL-12271, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Mediante Resolución No. 500.36.23-1578 de fecha 12 de octubre de 2023, se otorgó licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el Título Minero No. RFL-12271 se encuentra en superposición con las siguientes zonas de restricción: ❖ *Zonas de Minería Restringida:*

- *Superposición total: Proyecto Licenciado Polígono; ID: LAM0222\_3941, Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip), actualización: 06 octubre de 2019. ANLA Fecha*
- *Superposición Parcial: Proyecto Licenciado Polígono; ID: LAM1463\_4438, Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip), actualización: 06 octubre de 2019. ANLA Fecha*
- *Superposición Parcial: Proyecto Licenciado Polígono; ID: LAM4021\_4037, Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip), actualización: 06 octubre de 2019. Superposición Parcial: ID: 449445, 454031, 454032, Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. [https://datos.icde.gov.co/search?collection=Dataset&q=CATASTRO&type=file%20geodatabase.colombia\\_publica\\_11-2022.gdb](https://datos.icde.gov.co/search?collection=Dataset&q=CATASTRO&type=file%20geodatabase.colombia_publica_11-2022.gdb), Fecha actualización: 17 de enero de 2023. Centro Poblado:*
- *Superposición Parcial: El Morro; ID: 1913803, Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE - MGN2021, Fecha actualización: 12 de septiembre de 2022.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271**

Mediante el radicado N° 20241003151542 del 22 de mayo de 2024, el SEÑOR José Joaquín Ponguta, representante legal de la sociedad CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRA CIVILES titular del Contrato de Concesión No. RFL-12271, presentó solicitud de renuncia al periodo restante de la etapa de exploración y la totalidad de construcción y montaje para el título minero en mención.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° RFL-12271, se encuentra que mediante el radicado No. 20241003151542 del 22 de mayo de 2024, se solicitó renuncia al tiempo restante a la etapa de exploración y la totalidad de Construcción y Montaje para el título minero, manifestando lo siguiente:

*"(...) Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitar se apruebe la renuncia al periodo restante de exploración, esto teniendo en cuenta que ya se adelantaron las actividades para la definición de recursos y la estimación de reservas. Así mismo solicito se me apruebe la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, ya que como se mencionó en el desarrollo del documento PTO, no se requieren de labores relacionadas con la etapa en mención..."*

Frente a la solicitud de renuncia de etapas del Contrato de concesión No. RFL-12271, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

*"(...) Artículo 70. Duración total: El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (...)"*

No obstante, el concesionario podrá realizar en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que les permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para tal actividad deberá dar previo aviso, por escrito, a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Trabajos y Obras de explotación provisional y anticipada.

En concordancia con lo anterior, es necesario precisar el contenido de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 685 de 2001 en cuanto a la duración de la Concesión, que al tenor reza:

**"Artículo 71. Período de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

**Artículo 72. Período de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

**Artículo 73. Período de explotación.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas ins-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271**

*talaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente."*

Bajo este entendido la minuta del contrato de concesión establece la duración de cada uno de los períodos contractuales, siendo la regla general la señalada previamente. Ahora bien, en caso de que el titular pretenda ampliar o reducir el periodo de alguna de las etapas deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad minera.

Para el presente caso, al evaluar la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y la totalidad de la etapa de construcción y montaje, se requiere la presentación del **Programa de Trabajos y Obras** y será a partir de su aprobación, que se determine claramente la duración de las etapas contractuales.

De acuerdo con las normas señaladas se observa que la Autoridad Minera ha realizado diferentes pronunciamientos frente al trámite que nos ocupa y se evidencia que:

Mediante el Concepto PARN N° 944 del 23 de mayo de 2024, insumo proyectado por el ingeniero contratista del PAR Nobsa Eduardo Luis Guzmán Carrillo, acogido mediante Auto PARN No. 09143 de 4 de julio de 2024, notificado por estado jurídico 105 del 5 de julio de 2024, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de coordinadora del PARN, se dispuso:

*"(...) 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia a la etapa de exploración y construcción y montaje allegada mediante Radicado No. 20229030784202 de fecha 12 de julio del año 2022, teniendo en cuenta que:*  
*- La sociedad titular allega manifestación de renuncia a la etapa de exploración.*  
*- La sociedad titular allega manifestación de RENUNCIA a la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que no se proyecta construcción ni montaje para la explotación del material de interés.*  
*- El titular allega Bajo radicado No. 20231002574092 del 10/08/2023 el desistimiento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado mediante radicado No. 20221002121282 del 20/OCT/2022, debido a inconsistencias que se presentaron en el proyecto y que deben ser mejoradas."*

Mediante el concepto técnico PARN N° 1239 del 8 de julio de 2025, emitido por el ingeniero contratista LUIS CARLOS TORRES TORRES contratista del Punto de Atención Regional Nobsa, concepto acogido mediante auto PARN 1811 del 29 de octubre de 2025, notificado en estado jurídico 137 del 30 de octubre de 2025, acto suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de coordinadora del PARN, y en el que se concluyó:

*"(...) 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia a la etapa de periodo restante de exploración y a la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que: – La sociedad titular allega manifestación de RENUNCIA de periodo restante de exploración y a la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que ya se adelantaron las actividades para la definición de recursos y la estimación de reservas. La solicitud fue presentada el día 22 de mayo de 2024, y se allegó dentro del tiempo establecido para la presentación de la solicitud. – Mediante Radicados No. 20241003151542, 20241003151692 y 20241003151582, de fecha 22 de mayo de 2024 el titular presenta Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual se encuentra en evaluación técnica."*

Finalmente se evidencia que mediante concepto técnico GNET 351 del 09 de octubre de 2025, emitido por las ingenieras contratistas LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIERREZ y SANDY CAROLINA SANTIAGO MANOSALVA del grupo Nacional de Estudios Técnicos de la ANM, concepto acogido mediante auto PARN 1876 del 07 de noviembre de 2025, notificado en estado jurídico 141 del 11 de noviem-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271**

bre de 2025 acto suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de coordinadora del PARN, se dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como obligación contractual dentro del Contrato de Concesión No. RFL-12271 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el Concepto Técnico GNET No. 351 del 09 de octubre de 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la sociedad titular minera del Contrato de Concesión RFL-12271, por una vez, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen las correcciones y adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el numeral 3.3, del Concepto Técnico GNET No. 351 del 09 de octubre de 2025.*

*PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga el término de treinta (30) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsanen lo requerido, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)"*

Mediante los anteriores conceptos técnicos y actos administrativos se observa que el contrato de concesión No. RFL-12271 no cumple con los requisitos establecidos dentro de la ley 685 de 2001, ya que hasta la fecha de expedición del presente proveído el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, razón por la cual no es procedente aprobar la modificación de etapas contractuales pactados en la minuta del contrato de concesión.

Al respecto, conviene traer a colación lo contenido en el Concepto No. 20251200294921 del 04 de junio de 2025, que señaló:

*"(...) De esta manera cuando el titular presenta el Programa de Trabajos y Obras PTO con el fin de iniciar la explotación anticipada y solicita la renuncia al resto de las etapas, corresponde a la autoridad minera, previa verificación de la procedencia de lo solicitado, emitir el acto administrativo de modificación de etapas y aprobación del Programa de Trabajos y Obras, por lo que será a partir del acto administrativo en comento que se defina en qué momento inicia la etapa de explotación.*

*Lo anterior por cuanto además el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que "en el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.", por lo tanto corresponderá remitirse al acto administrativo de aprobación de PTO y modificación de etapas, a efecto de determinar lo correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y el contrato, según corresponda, para la ejecución de actividades mineras, siendo indispensable la acreditación del instrumento ambiental para adelantar las labores de explotación. (...)" Subraya fuera de texto*

Así las cosas, de la evaluación del Programa de Trabajos y Obras, se deberá determinar claramente la duración de las etapas contractuales resultantes, máximo en términos de meses y años siendo este documento la base para establecer los periodos contractuales, no obstante y según lo evidenciado en el concepto técnico GNET 351 del 9 de octubre de 2025, el documento presentado no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley para ser aprobado, por lo que automáticamente impide que se defina una modificación contractual.

Finalmente se observa que no solo basta con la presentación del Programa de Trabajos y Obras para acceder a la renuncia de etapas, sino que adicional a esta presentación debe existir la aprobación por medio de acto administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFL-12271**

motivado, razón por la cual se procederá a negar la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración y la totalidad de etapa de construcción y montaje del contrato de concesión RFL-12271 hasta tanto no se cuente con documento técnico aprobado y se materialice la modificación contractual. No obstante, se informa al titular minero que si es de su interés podrá radicar nuevamente solicitud de renuncia de etapa con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad aplicable y teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y la totalidad de la etapa de construcción y montaje, presentada por la representante legal CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. RFL-12271, mediante el radicado 20241003151542 del 22 de mayo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE JOAQUIN PONGUTA MESA en calidad de representante legal de la Sociedad CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES empresa titular del Contrato de Concesión Minera No. RFL-12271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



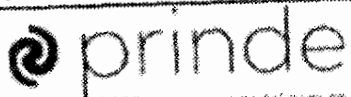
**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA*

Mensajería Paquete 

\*130038943513\*

Nro. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 7-05-2026  
Fecha Admisión: 7 05 2026  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Remprasion C.C. o Nit: 90000018  
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Unidades

Manif Padre

Manif Men

Destinatario: CONTECOC CONSTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES ...  
CL 21 20 46 Tel. 3125849697-3203291795  
SOGAMOSO - BOYACA

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

**DEVOLUCIÓN**  
PRINTING DELIVERY S.A.  
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20269031190681

15 05 26  
19 05 26

Nombre Sello

Observaciones: DOCUMENTO 1 POLIOS L 1 W 1 H 1

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Incident	Entrega	<input checked="" type="checkbox"/>	De	Traslado
	Des	Rechusado	No Recibe	Otro

\*130038943513\*



Nobsa, 05-05-2026 07:59 AM

Señor:

**EDILBERTO GARCÍA CARRILLO**

**Correo:** [pepetoGARCÍA34@gmail.com](mailto:pepetoGARCÍA34@gmail.com)

**Celular:** 3118508624

**Dirección:** calle 74 A No. 96 A -05

**Departamento:** Bogotá, D.C.

**Municipio:** Bogotá, D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EG9-131**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 791 de 09 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 791 de 09 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.05.06  
14:39:29 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "10" Folios, Resolución VSC - 791 de 09 de marzo de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 05-05-2026 07:59 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. EG9-131.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 791 DE 09 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No. 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 02 de agosto de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores GERMÁN GARCÍA CARRILLO, GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEBARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO y LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, se suscribió Contrato de Concesión No EG9-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás concesibles en un área de 1892,9513 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamento de Boyacá y Santander respectivamente por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-664 del 12 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2006, en primer lugar se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones por parte del señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO en su calidad de cotitular del contrato de concesión a favor de GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y en segundo lugar se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de estos a favor de la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTDA como único titular único de Contrato de Concesión No. EG9-131.

Mediante Resolución DSM-685 del 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTDA a favor de los señores PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO y GERMÁN GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES con un 20% de derechos cada uno.

Mediante Resolución GTRN-0161 del 09 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2008, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131 por el término de dos (2)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
EG9-131"**

años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN-0271 del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131, por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el término por el cual se autorizó la prórroga inició a partir de la fecha inicial de vencimiento de la prórroga de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2010, además, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. EG9-131 que les corresponden a los señores LUIS ALFREDO YEPES, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA a favor de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL.

Mediante Resolución GSC-ZC-000199 del 05 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, la prórroga otorgada comenzara a contarse a partir de la fecha inicial de vencimiento del segundo años de la segunda prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: 9 años de la etapa de exploración, 3 años de la etapa de Construcción y Montaje y 18 años de la etapa de explotación.

El título minero EG9-131, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión EG9-131. La citada Resolución fue notificada al titular minero mediante aviso web PARN-039 FIJADO el 01 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m.

Mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión EG9-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EG9-131, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de tercero dentro del contrato de concesión EG9-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**

remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de TERCERO dentro del Contrato de Concesión No. EG9-131, No cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que el recurrente no ostenta la calidad de titular minero ni su actuación ha sido ratificada por la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, titular minera del contrato de concesión EG9-131.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No EG9-131, son los siguientes:

*"(...) EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 7.304.231, correo electrónico: pepetoGARCÍA34@gmail.com, me dirijo ante su despacho con el fin de notificarme del acto administrativo proferido por su despacho RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual no se notificó en debida forma y que fui enterado el día de hoy, al solicitar información sobre el expediente EG9-131, por cuanto las notificaciones se han remitido a direcciones inexistentes y personas que no hacen parte del proceso, las cuales no han llegado a sus destinatarios y que aclaro de la siguiente forma:*

*1) En oficio de notificación de fecha 24 de abril de 2025, se cita a Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL, NIT 900.439.730, Email:Andrea.lemus@zamin.com, transversal 23 No. 97-73 oficina 205, Bogotá, D.C, con el fin de notificar RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" sociedad que cedió mediante documento de concesión su participación en el proceso que hace parte el expediente EG9-131, el cual fue notificado a la Agencia nacional de Minería, mediante oficio que adjunto de fecha 27 de marzo de 2013, allegado y radicado ante su despacho. Por lo que no hace parte del proceso Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL. hecho que la agencia Nacional Minera tenia ya conocimiento que los derecho de cesion ya habían sido cedidos, la intención de Z COLOMBIA, era devolver a los titulares PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, GERMAN GARCÍA CARRILLO Y EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, HEIMER AUGUSTO SANABRIA, LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, HOLMAN ALI CAFRANTON, los cuales manifestamos nuestro interés de continuar el proceso notificándonos en la fecha y asumiendo los compromisos de la normatividad minera y solicitando a su despacho se revoque el acto administrativo que decreta la caducidad mediante RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*2) Solicito de igual forma se me expida copia integra y autentica del acto administrativo que decreto Caducidad y el cual se me está notificando y es susceptible de los recursos de ley.*

**PETICION ESPECIAL**

*1) Teniendo en cuenta que "Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL". solicito a la agencia Nacional Minera que los derecho de cesión ya habían sido cedidos, y que la intención de Z COLOMBIA, era devolver el contrato de concesión EG9-131 a los titulares PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, GERMAN GARCÍA CARRILLO Y EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, HEIMER AUGUSTO SANABRIA, LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, HOLMAN ALI CAFRANTON, los cuales manifestamos nuestro interés de continuar el proceso notificándonos en la fecha y asumiendo los compromisos de la normatividad minera y solicitando a su despacho se revoque el acto administrativo que decreta la caducidad mediante RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", allegándonos copia autentica del acto administrativo, encontrándonos dentro de los términos legales para interponer los recursos*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**

*de ley REPOSICION Y APELACION contra el acto administrativo proferido por su despacho. Para que sea revocado y permanezca activo el contrato de concesión EG9-131.(...)"*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>".*

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso de reposición se observa que en sede administrativa se realizará pronunciamiento del escrito de recurso de reposición solamente frente a aspectos como la TITULARIDAD MINERACESION DE DERECHOS Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA así:

Respecto a la **titularidad minera** es importante indicar que el Estado colombiano es propietario del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM).

El título minero independientemente del régimen y modalidad de contrato se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
EG9-131"**

El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos sobre la concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título minero EG9-131 a través del Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, se establece que los titulares que tienen el derecho a explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato de concesión EG9-131 corresponden a la empresa Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con Nit No. 900439730-9, persona jurídica a la cual se le concedió el derecho de explotación minera, por medio de cesión de derechos a su favor otorgada en la resolución GTRN-0271 del 22 de septiembre de 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2011, razón por la cual dicha empresa es la única que ostenta la calidad de titular y que está sujeta al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que del título se derivan y al seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, así las cosas y una vez verificada en el RUES la información registrada, se determinó que el recurrente no ostenta la calidad de representante legal, así como tampoco se ha acreditado la calidad de socio de esta, ni tampoco se evidencia que su actuación sea refrendada o coadyuvada por la empresa titular.

Ahora revisado el argumento presentado por el interesado recurrente frente al conocimiento que tenía la ANM a la intención de **cesión de derechos**, se aclara que esta figura produce la sustitución de la posición contractual a un tercero, tanto en los derechos como en las obligaciones, sin modificar el contrato original, es decir, la única modificación consiste en la posición contractual.

Se trata de un negocio jurídico autónomo y bilateral en el que no participa la administración y, por tanto, esta no queda vinculada al acuerdo de cesión. No obstante, requiere la aprobación expresa y por escrito de la administración que, en materia minera, debe registrarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. Se tiene por tanto que la cesión de derechos transfiere los derechos y obligaciones, sin alterar o modificar el contrato original, salvo la posición contractual del titular; puede ser una cesión parcial, evento en el cual opera la solidaridad por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 685 de 2001, o puede ser total, caso en el que el cedente debe probar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión y, en todo caso, el cesionario asume todas las obligaciones por cuanto opera la subrogación.

Ante lo anterior el consejo de estado ha manifestado:

*"Ahora bien, como en virtud del contrato de concesión minera no solamente surgen derechos a favor de su titular, sino que también nacen obligaciones de orden técnico y económico que debe observar el titular minero, el Código de Minas estableció una regla específica que debe atenderse en los eventos en que se adelante un trámite de cesión de derechos. Concretamente, el artículo 23 de esa codificación estableció que en los eventos en que la cesión de derechos sea total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. De este modo, debe comprenderse que, aunque en un principio es necesario constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del cedente previo a la inscripción de una cesión de derechos -art. 22 Código de Minas-, lo cierto es que ante la eventualidad de que se llegaren*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**

*a causar algunas de las obligaciones periódicas -vr. gr. canon superficiario, regalías, presentación de formatos básicos mineros- o no periódicas -vr. gr. presentación de PTO, acreditación de obtención de licenciamiento ambiental, atención de requerimientos efectuados por la autoridad- antes de que se surtiera tal inscripción, el cesionario se encuentra, en todo caso, obligado a cumplir tales obligaciones en razón de la subrogación de la posición contractual en la que incurre con ocasión de la mencionada cesión, quedando a su cargo, si lo considera procedente, el recobro al cedente de las erogaciones que se causaren con ocasión del cumplimiento del mandato de pago de obligaciones a que se viene haciendo alusión.*"<sup>4</sup>

Así las cosas, mediante resolución GTRN-0271 del 07 de octubre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2011, el recurrente e interesado EDILBERTO GARCÍA CARRILLO dejó de ser cotitular minero y dio paso como cesionario a la empresa Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, sociedad que a la fecha es la única que ostenta la calidad de titular ya que NO se evidencia ningún cambio de titularidad inscrito en el RMN, como tampoco obra en el expediente solicitud de cesión de derechos a nombre del recurrente e interesado dentro del contrato de concesión EG9-131 pendiente de ser resuelta, razón por la cual no se acepta el argumento referenciado por el interesado y se concluye que el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO carece de legitimidad en la causa<sup>5</sup> para impetrar las acciones pertinentes frente a la ejecución del contrato de concesión EG9-131 así mismo tampoco se evidencia autorización o poder suscrito entre el recurrente y la titular minera.

Ahora frente a la NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN se tiene que el recurrente no fue informado de la actuación administrativa ya que, como se expresó con anterioridad, este no ostenta la calidad de titular minero, razón por la cual la resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2024 ordenó únicamente la notificación a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURSAL titular minera del contrato EG9-131.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que el interesado recurrente allegó escrito de recurso manifestando (...) "*encontrándonos dentro de los términos legales para interponer los recursos de ley REPOSICION Y APELACION contra el acto administrativo proferido por su despacho. Para que sea revocado y permanezca activo el contrato de concesión EG9-131.*" es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera A, sentencia de 11 de octubre de 2021, rad. 20001-23-31-000-2010-00630-01, CP María Adriana Marín.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) *La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
EG9-131"**

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "*decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*" (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."*  
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

*"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
EG9-131"**

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo, teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución VSC-000236 del 27 de febrero de 2025.

Así las cosas, el recurso de reposición será rechazado ya que no cumple con lo establecido en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1437 de 2011:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)".*

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente carece de legitimidad en causa para actuar dentro del contrato de concesión EG9-131; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

*"**ARTÍCULO 78.** Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, dentro del contrato de concesión EG9-131, en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, dentro del contrato de concesión EG9-131, en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
EG9-131"**

precitada Ley. Correo electrónico [pepetoGARCÍA34@gmail.com](mailto:pepetoGARCÍA34@gmail.com), dirección calle 74 A No. 96 A -05 Bogotá, D.C CELULAR 3118508624.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, en su condición de titular del Contrato de Concesión No EG9-131, a su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego*

Mensajería Paquete 

\*130038943516\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  C.C. o Nit 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Fecha de Imp: 7-05-2026 Fecha Admisión: 7 05 2026 Valor del Servicio:	Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>	Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:							
Destinatario: <b>EDILBERTO GARCÍA CARRILLO</b> calle 74 A No. 96 A -05 Tel. 3118508624 <b>BOGOTA - CUNDINAMARCA</b>  <b>Referencia: 20269031190871</b>	Valor Declarado: \$ 10,000.00  Valor Recaudado:  Intento de entrega 1 D: <b>14</b> M: <b>3</b> A: <b>2016</b>	Recibí Conforme:  Nombre Sello:  C.C. o Nit      Fecha D.      M:      A:								
Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS      L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 2 D:      M:      A:									
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co  <b>DEVOLUCIÓN</b> <b>PRINTING DELIVERY S.A.</b> <b>NIT: 900.052.755-1</b>	<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Inciden</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir incompleta</td> <td>Trasido</td> </tr> <tr> <td>Des. Desempleado</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>			Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta	Trasido	Des. Desempleado	Refusado
Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta		Trasido					
	Des. Desempleado	Refusado	No Reside	Otros						

*esto en estados unidos*



Nobsa, 28-04-2026 14:44 PM

Señores:

**SURAMERICAN COAL S.A.S**  
**Representante Legal - JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE**  
**Email: [suramericancoal@gmail.com](mailto:suramericancoal@gmail.com)**  
**Celular: 3114421919**  
**Dirección: CL 22 9 27**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Tunja**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DLH-081**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1003 de 20 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.04.29  
08:19:08 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “14” Folios, Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 28-04-2026 14:44 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Archivado en:** Expediente No. DLH-081

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1003 DE 20 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 12 de mayo de 2005 se suscribió el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE MAYA, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 39.57505 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- otorgada mediante Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006. Que aclaró y modificó mediante Resoluciones No. 0652 del 14 de Agosto de 2007 y No. 0276 del 14 de Abril de 2008.

Con Otrosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedarán en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de Noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 12 de Febrero de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. DLH-081, que le correspondían al titular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en el 10% restante.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

A través de la Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, ordenar la corrección del número de identificación del cotitular ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, y ajustado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019.

Mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, se aprobó la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado Anna Minería No. 59093-0, por el señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT No. 901.348.613-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2025

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbones las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, aportando las siguientes datos y coordenadas:

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
SAFIRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,014648 NORTE 72,631566 ESTE
ALADIN	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012040 NORTE 72,631340 ESTE
MANTO CUATRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013887 NORTE 72,631417 ESTE
BOCA MINA NUEVA	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013098 NORTE 72,631623 ESTE
ORO NEGRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012072 NORTE 72,631745 ESTE
MARRUBIAL	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012049 NORTE 72,631809 ESTE

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
MARIO BROS	FABRICIANO QUINTERO Y NICOLAS QUINTERO	N 6° 0'39.20652 W 72° 37'55.13052

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
OJO DE AGUA	MARIO NIÑO NIÑO	6,010081 NORTE 72,629766 ESTE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

"(...) En el municipio de Socotá Boyacá vereda Guatatamo adelantan labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono concesión DLH-081 EL CUAL ES TITULAR LA EMPRESA SURAMERICAN COAL S.A.S NIT 900600402-0

Por todo lo expuesto es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbones las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, incautando maquinarias para el uso de la extracción en las labores mineras que adelanten el cierre de las bocaminas las sanciones correspondientes y la compulsa de copias a las entidades penales, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suspensión de las actividades en cabeza de los mismos o terceras personas toda vez que estas no cuentan con permiso alguno de los cotitulares como lo indica la norma con autorización de la totalidad de los cotitulares y están haciendo un detrimento tanto al titular como al estado con la extracción irregular del mineral carbón. (...)

**PRETENSIONES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO (...)**

SEXTO: Reiterar la medida de suspensión impuesta mediante auto PARN 139721 de Septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.116 del 22 de Septiembre de 2023, mantener la medida de suspensión inmediata de toda labor de explotación, desarrollo y preparación e ingreso de personal de las bocaminas en relación, dado que no se encuentra aprobadas en el programa de trabajo y obras PTO con las siguientes coordenadas:

BM NN 1 E: 1160128. N:1156587. Z:2795  
 BM NN 2 E: 1160180. N:1156572. Z:2821  
 BM NN 3 E:1160121. N:1156793. Z:2838  
 BM NN 4 E:1160171. N:1156649. Z:2828  
 BM NN 5 E:1160120. N:1156741. Z:2826 (...)"

Posteriormente, mediante **radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo, así:

"(...) Referencia aclaración procedimiento de amparo administrativo Radicado: 20259031106042 fecha 07-15-2025 01;06 pm.

**Aclaración**

Las coordenadas que relaciono a continuación son las del amparado: HERNANDO VEGA LLANOS TITULO DLH 081 SOCOTÁ BOYACÁ.

NORTE	ESTE
1.156.95 6	1.165.99 9
1.156.83 7	1.160.02 1
1.156.95 8	1.160.06 3
1.156.99 2	1.160.12 0
1,156.73 0	1.160.66 3
1.156.78 5	1.160.08 9
1,156.99	1.160.12

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

2	0
---	---

*EL SEÑOR FABRICIANO QUINTERO, y NICOLÁS QUINTERO EN LA COORDENADA QUE REFERENCIADA EN EL ESCRITO DE AMPARO*

*EL SEÑOR MARIO NIÑO NIÑO, EN LA COORDENADA REFERENCIADA EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.*

*ATENTAMENTE,  
GERMAN PORRAS NIÑO  
APODERADO; SURAMERICAN COALD SAS. (...)"*

A través del **Auto PARN No. 1555 del 19 de agosto del 2025**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 26-27-28 y 29 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, por una parte se ofició al querellante con **radicado No. 20259031112771 del 19 de agosto del 2025**. Para notificar a los querellados se enviaron oficios con radicados **No. 20259031112761, 20259031112741 y 20259031112751 del 19 de agosto del 2025**; adicionalmente, para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio con **radicado No. 20259031112781 del 19 de agosto del 2025**. Sobre esto último la Alcaldía municipal de Socotá informó el día de la diligencia de verificación sobre el proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 22 de agosto del 2025 y se desfijo el día 25 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de agosto del 2025.

El día 26 de agosto del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de Área en virtud del Amparo Administrativo No. 056-2025**, en la cual se constató la presencia del señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, y el doctor German Porras Niño como apoderado de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**; como parte querellada, se presentaron los señores Hernando Vega Llanos, Mario Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz, así mismo, se presentó el señor José Álvaro Araque Márquez como cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien indico:

*"Solicitar al cotitular José Álvaro Araque que les presente y ponga en conocimiento el contrato de operación con el cual opera el señor Hernando y sus empresas con las que opera él."*

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor German Porras Niño como apoderado de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien señaló:

*"Se coloca la querella ya que el título fue otorgado mediante una sentencia judicial, emitida por el juzgado cuarto civil del circuito de Tunja, donde lo que se pretende es que los nuevos cotitulares sean recocidos dentro del polígono DLH-081 y dentro de la extracción del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

*mineral que le correspondiera de acuerdo a su porcentaje, coadyuvo la manifestación del señor gerente que se dé a conocer la forma jurídica con la cual los querellados efectúan las labores mineras y las responsabilidades de los mismos”.*

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Hernando Vega Llanos, quien manifestó:

*"Me parece increíble que estos señores soliciten el desalojo de los cotitulares que estamos trabajando hace más de 15 años y quiero dejar constancia de que yo he venido trabajando siempre con un contrato de operación que me otorga el señor Álvaro Araque a través de mi empresa carbones las mercedes, igualmente quiero manifestar que en años anteriores le otorgue los derechos a la cotitular Clemencia Rodríguez que tenía el 25% de los derechos, igualmente a su hijo Álvaro Uribe quien tenía otro 25%, igualmente, al señor Álvaro Araque le compre el 45% de sus derechos ósea el 95% de los derechos que compre. Entonces los señores querellantes se hicieron fraudulentamente con el 25% de los derechos que tienen, entonces pido a la ANM que unifique el proceso donde los señores ganaron el 25% del título”.*

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al señor José Álvaro Araque Márquez, cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, quien manifestó:

*"Yo llevo desde el 2008 como cotitular del título y desde ahí don Hernando tiene contrato de operación con un 45%. Me hago responsable de las labores que realiza el señor Hernando Vega y su empresa las mercedes.”*

Los señores Mario Ariel Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz como querellados, indicaron no tener nada para decir en la diligencia.

Por medio del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- La inspección de verificación al área del título DLH-081 se llevó a cabo durante los días 26 al 29 agosto de 2025, ante la solicitud presentada por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. DLH-081, a través de los oficios No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025.*
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del señor Julián Andrés Mariño Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.220, en calidad de representante legal de la sociedad Suramerican Coal S.A.S. (querellante), y su apoderado, el abogado Germán Porras Niño, identificado con cédula No. 7.175.953 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278568 del CSJ. Así mismo, se contó con la presencia del señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017, en calidad de querellado, y del señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, en calidad de cotitular del contrato minero en referencia, quien manifestó tener suscrito un contrato de operación con el querellado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

• Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron los puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20259031106042 y 20251004123122, señalados en campo por el mismo querellante, en donde se logró establecer que:

- **El punto 1**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Safiro" corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa ni infraestructura asociada a una bocamina; en su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de una tolva en evidente estado de abandono, cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio, lo que sugiere la posible realización de actividades extractivas en el pasado. Este lugar se encuentra ubicado fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222609; E: 5040766; Cota: 2814 msnm. Al momento de la inspección no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las labores presuntamente efectuadas en el lugar.

- **El Punto 2**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Aladin", corresponde a una bocamina conformada por un inclinado de 15 a 20°, avanzado en dirección del azimut 105°. Al momento de la inspección se observó que, a partir de los 5 metros de avance aproximadamente, las labores subterráneas se encuentran derrumbadas. Esta bocamina se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222347; E: 5040777; Cota: 2830 msnm. Al momento de la visita, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades desarrolladas en el lugar.

- **El Punto 3**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222542; E: 5040780; Cota: 2835 msnm. Esta labor de desarrollo está conformada por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, y cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m<sup>2</sup> aproximadamente.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

Al momento de la inspección el señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017 (Querellado), manifestó ser la persona responsable de estos trabajos, amparados bajo un contrato de operación suscrito con el señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, cotitular del contrato DLH-081.

- **El punto 4**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una zona en la que no se evidencia actividad minera, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222443; E: 5040750; Cota: 2820 msnm, Cabe señalar que dicho lugar ha sido afectado por procesos de remoción en masa, los cuales han modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno.

- **El Punto 5**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Oro Negro", corresponde a una bocamina con labores derrumbadas y en estado de abandono, ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222336; E: 5040751; Cota: 2824 msnm. Al momento de la inspección, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades mineras que allí se adelantaron. No obstante, se registró la presencia de infraestructura en buen estado, incluyendo un cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, y dos malacates: uno de aproximadamente 18 HP, utilizado para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

evacuación de carbón desde el interior de la mina, y otro de alrededor de 8 HP, empleado para subir la madera e insumos de la mina desde la vía principal.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El Punto 6**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Marrubial", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, identificada en campo con el nombre de "Bocamina Santa Clara", ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222351; E: 5040720; Cota: 2812 msnm. Esta labor de desarrollo está constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, y cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, con una sección de 3m<sup>2</sup> aproximadamente. Durante la inspección, se evidenció la presencia de algunos trabajadores en el sitio; sin embargo, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades mineras allí adelantadas.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El punto 7**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Mario Bros", se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222207; E: 5040712; Cota: 2791 msnm, corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa; en su lugar, se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona.

- **El punto 8**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Ojo de Agua", se ubica fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222118; E: 5040955; Cota: 2864 msnm, corresponde a una zona en la cual no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio se caracteriza por presentar cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

A la postre, La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"*.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADO	2222609	5040766	2814	En este punto que fue señalado por el querellante como <b>"Bocamina Zafiro"</b> , según lo indicado en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se constató la existencia de dicha labor minera. En su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de la infraestructura de una tolva, en evidente estado de abandono, como remanente de una presunta actividad extractiva. Dicha estructura se encuentra cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio. Este punto se encuentra fuera del área del título DLH-081.
Punto 2 "Bocamina Aladín"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830	Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 15°- 20°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual al momento de la inspección este inclinado se evidenció con labores subterráneas derrumbadas después de los 5m de avance. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una tolva tipo rumbón, con una capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente la cual se encontró vacía. No se registraron herramientas ni equipos mineros.
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGALLANOS	2222542	5040780	2835	Denominada en campo como Bocamina <b>"Zafiro"</b> . Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una tolva con estructura metálica y lamina de acero con capacidad para 40 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal PVC. Se evidenció una caseta construida en mampostería con estructura en concreto, en esta caseta se encuentra un malacate eléctrico de 18HP aproximadamente. Así mismo se re-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

					gistró parte de la estructura de un malacate, localizado cerca de la bocamina, expuesto a la intemperie y en estado de abandono. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, se registró un compresor de aire Diesel (Sullair) con su correspondiente pulmón, para cuatro martillos neumáticos aproximadamente, este compresor se evidenció en una caseta con estructura en madera y cubierta en teja de zinc.
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADO	2222443	5040750	2820	En este punto que fue referido por el querellante como " <b>Bocamina Nueva</b> " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Cabe señalar que dicho lugar ha sido impactado por procesos de remoción en masa, lo cual ha modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno. Al momento de la inspección no se evidenció infraestructura instalada en superficie, no se registraron equipos y herramientas. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título DLH-081.
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824	Esta bocamina se encuentra localizada dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una caseta de dos niveles construida en mampostería con estructura en concreto, allí se encuentra el malacate de la mina y el cuarto de control eléctrico de la mina. También se registraron dos casetas artesanales construidas en madera con cubierta en teja de zinc, las cuales son utilizadas como cuarto de herramientas y vestier de los trabajadores. Así mismo, se tiene una tolva con capacidad para 25 ton de carbón aproximadamente, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal. Dentro de las herramientas y equipos mineros se registraron el cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, dos malacates, uno de 18 hp aproximadamente para evacuar el carbón de la mina y otro de 8Hp aproximadamente utilizado para subir la madera desde la vía de acceso a la mina. También se registraron 6 vagonetas metálicas en el patio de la mina a la intemperie en estado de abandono.
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812	Denominada en campo como Bocamina " <b>Santa Clara</b> ". Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, cuenta con una sección de 3m <sup>2</sup> aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una tolva en madera con capacidad para 20 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril. Se evidenciaron dos casetas con estructura en madera y cubierta en teja de zinc, una de ellas es utilizada como cuarto de herramientas y en la otra se encuentra instalado un malacate de combustión interna utilizado para evacuar el mineral de la mina. Así mismo se registró una caseta en mampostería con estructura en concreto y rejas metálicas, en la cual se registró un ventilador centrifugo de 5Hp aproximadamente el cual se encuentra en funcionamiento, además de otros equipos y herramientas.
					En este punto que fue referido por el querellante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

Punto 7 "Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADO	2222207	5040712	2791	como " <b>Bocamina Mario Bros</b> " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Sin embargo, en dicho sitio se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona. Asimismo, se registraron tres casetas muy artesanales construidas con estructura de madera y cubierta en tejas de zinc, las cuales son utilizadas como área de parqueo o estacionamiento para motocicletas. Este punto se encuentra dentro del área del título DLH-081.
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADO	2222118	5040955	2864	En este punto que fue referido por el querellante como " <b>Bocamina Ojo de Agua</b> " a través del oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio presenta cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. Este punto se encuentra por fuera del área del título minero DLH-081.

De lo precedente, y se acuerdo con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se tiene que en los puntos 1, 4, 7 y 8 no es viable conceder el Amparo Administrativo teniendo en cuenta no se configura la perturbación por no haberse corroborado en campo labores de extracción de minerales y algunos se encuentran por fuera del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Por otra parte, del mismo **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, es viable colegir que para los puntos 2, 3, 5 y 6 existen labores de extracción de minerales dentro del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, y que éstas labores no autorizadas se realizan por **PERTURBADORES INDETERMINADOS** para los puntos 2, 5 y 6, o cuyo responsable es el señor HERNANDO VEGA LLANOS para el punto 3, que mostró un CONTRATO DE OPERACIÓN suscrito con el señor JOSE ALVARO ARAQUE quien en su momento era cotitular minero ya que mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, cedió sus derechos a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S y aunque se presentó a la diligencia a reconocer la responsabilidad, lo cierto es que todos los cotitulares son corresponsables de las labores, del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones en el área concedida; en consecuencia, teniendo en cuenta que hay cotitulares mineros solicitando el amparo en contra del señor HERNANDO VEGA LLANOS y que éste no presentó un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, tal y cómo se estipula en el artículo 309 de la Ley 605 del 2002 -Código de Minas-.

En el presente caso esta Autoridad Minera encuentra que no se configura la perturbación para un titular minero, pero para los otros cotitulares sí, evidenciado en la misma denuncia del amparo administrativo para el del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, es decir, la perturbación sí existe; por otra parte, esta Autoridad Minera evidencia desacuerdo entre los cotitulares que por tratarse de una controversia entre particulares debe ser dirimido ante la autoridad con jurisdicción y competencia para tal fin.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por TODOS los cotitulares mineros, al decomiso de elementos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada, tal como consta en acta de campo firmada en campo, autorizaron ser notificados electrónicamente de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos [juanmarino27@hotmail.com](mailto:juanmarino27@hotmail.com), [suramericancoal@gmail.com](mailto:suramericancoal@gmail.com)
- German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo [gerponi@hotmail.com](mailto:gerponi@hotmail.com)
- Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico [administracion@agrocoal.com.co](mailto:administracion@agrocoal.com.co)
- José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión DLH-081, en el correo electrónico [administracion@agrocoal.com.co](mailto:administracion@agrocoal.com.co)
- Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico [marioarielniño@gmail.com](mailto:marioarielniño@gmail.com)
- Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico [quinteronico497@gmail.com](mailto:quinteronico497@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL SAS cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADOS	2222609	5040766	2814
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADOS	2222443	5040750	2820
Punto 7 " Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADOS	2222207	5040712	2791
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADOS	2222118	5040955	2864

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, la

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

solicitud de amparo administrativo con **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025** y el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, frente a la verificación de posibles presiones, afectaciones o impactos ambientales en las coordenadas anteriormente referenciadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S. cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, en contra del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 2 "Bocamina Aladin"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGA LLANOS	2222542	5040780	2835
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR** la presente decisión de la siguiente manera:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

- a) Personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ y a las sociedades SURAMERICAN COAL S.A.S. y CARBONES LAS MERCEDES SAS en calidad titulares del contrato de concesión N° DLH-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.
- b) Electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:
- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos [juanmarino27@hotmail.com](mailto:juanmarino27@hotmail.com), [suramericancoal@gmail.com](mailto:suramericancoal@gmail.com)
  - German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo [gerponi@hotmail.com](mailto:gerponi@hotmail.com)
  - Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico [administracion@agrocoal.com.co](mailto:administracion@agrocoal.com.co)
  - José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión No.DLH-081, en el correo electrónico [administracion@agrocoal.com.co](mailto:administracion@agrocoal.com.co)
  - Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico [marioarielniño@gmail.com](mailto:marioarielniño@gmail.com)
  - Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico [quinteronico497@gmail.com](mailto:quinteronico497@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado*

prinde  
 Nit: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería  Paquete



\*130038943274\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 NIT 900500018 NOBSA BOYACA  
 SURAMERICAN COAL S.A.S  
 CL 22 9 27 Tel.3114421919  
 TUNJA-BOYACA  
 29-04-2026 DOCUMENTO 16 FOLIOS Peso 1  
 \*130038943274\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp. 29-04-2026  
 Fecha Admisión: 29 04 2026  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:   
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: SURAMERICAN COAL S.A.S  
 CL 22 9 27 Tel. 3114421919  
 TUNJA - BOYACA  
 Referencia: 20269031188291

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
 Valor Recaudo:

Recibi Conforme:

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Intente de entrega:  
 monto de entrega:

Nombre Sello:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	Ne Reside	Otros

C.C. o Nit: Fecha:



Nobsa, 04-06-2026 09:40 AM

Señores:

**MAIKOL GOMEZ**

**Dirección: SIN DIRECCION**

**Departamento: SIN DIRECCION**

**Municipio: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D001**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 993 de 19 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070 89D001”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 993 del 19 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.06.16  
16:44:14 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “10” Folios, Resolución VSC No. 993 del 19 de marzo de 2026.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 04-06-2026 09:40 AM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. 070-89D001

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 993 DE 19 MAR 2026

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001"**

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 30 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY, suscribieron el **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON METALÚRGICO, en un área 95.3324 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **SATIVANORTE** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, cómo Anexo No. 1 a la minuta del proyecto minero acorde con la evaluación geológica realizada el día 14 de marzo de 2023, por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras-PTO, del proyecto minero **ESMERALDAS LEONAS**, del municipio de **Sativa Norte**, departamento de **Boyacá**, radicado No 20221002173552 del 30 de noviembre de 2022, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 (...)".

A la fecha, el titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, no ha presentado acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental definitiva, aprobada por la autoridad ambiental competente.

El 08 de agosto de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D001 y se modificaron las cláusulas quinta, séptima y vigésima octava, respecto a las autorizaciones ambientales, obligaciones a cargo del concesionario y anexos

En este contexto, mediante **radicado No. 20251003968202 del 03 de junio de 2025**, el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, cotitular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

*"(...) ALVARO EMILIO ROJAS CELY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.464 de Bogotá, D. C., actuando como titular del contrato de concesión minera 070-89D001, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Sativa Norte, departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001**

realizan los señores MAIKOL GOMEZ, LAUREANO GOMEZ Y RICARDO AVELLANEDA en las coordenadas Punto 1 Latitud= 6° 5' 52,99080" N y Longitud= 72° 40' 54,39720" W; Punto 2 Latitud= 6° 5' 52,32480" N y Longitud= 72° 40' 55,38720" W; Punto 3 Latitud= 6° 5' 53,30760" N y Longitud= 72° 40' 54,59520" W o cualquier otra persona, ya sea natural o jurídica que se encuentre realizando las actividades mencionadas o que sea determinador de las labores al margen de la Ley. (...)

**II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

(...) 2.- En este momento los señores MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA y LAUREANO GOMEZ o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas Punto 1 Latitud= 6° 5' 52,99080" N y Longitud= 72° 40' 54,39720" W; Punto 2 Latitud= 6° 5' 52,32480" N y Longitud= 72° 40' 55,38720" W; Punto 3 Latitud= 6° 5' 53,30760" N y Longitud= 72° 40' 54,59520" W en la vereda El Hato del municipio de Sativanorte, labores de explotación, y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No.070-89D001 y del cual, como ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares.

3.- Así mismo los señores MAIKOL GOMEZ Y RICARDO AVELLANEDA, han venido dañando el entorno del medio ambiente por la construcción de las instalaciones para la explotación del carbón como son: canales de descargue, tolvas, patio de acopio de la madera, carretera y botadero de estériles.

4.- Debido a la realización de los trabajos descritos anteriormente y las malas prácticas de minería, los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, destruyen los machones de seguridad a superficie produciendo inestabilidad en el entorno por la explotación del carbón, la construcción de la tolva, la producción de desperdicios de madera, estériles, botadero, aguas de minería y la creación de deslizamientos, sin realizar su correspondiente Plan de recuperación Ambiental. (...)"

Con el fin de atender de manera integral la solicitud de amparo administrativo, se expidió el **Auto PARN No. 1580 del 16 de septiembre del 2025**, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, pues allí se consideró que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001** para el día dos (2) octubre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY mediante radicado No. 20259031119681 del 16 de septiembre del 2025 y mediante oficio No. 20259031119671 del 16 de septiembre del 2025, se comisionó al alcalde de SATIVANORTE del departamento de BOYACÁ para surtir la Notificación a la parte querellada por edicto y aviso en el marco de la normatividad vigente.

El resultado de las notificaciones fue presentado por la Inspección municipal de SATIVANORTE, con oficio Cod. TDR-100-5-077-2025 del 29 de septiembre de 2025, y radicado en la ANM No. 20251004193942 del 30 de septiembre de 2025, donde se certifica la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días, fijado el 25 de septiembre de 2025 y desfijado el día 29 de septiembre de 2025 a las 6:00 pm, de igual manera certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de septiembre de 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 2 de octubre del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 064-2025**, en la cual se

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001*

evidencia la presencia del Ingeniero OMAR ROJAS, en calidad de delegado del señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, cotitular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**. Por la parte querellada, en el momento de la diligencia se hicieron presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las minas 1 y 3. Por la mina 2, no se hace presente ninguna persona como responsable.

En desarrollo de esta diligencia se otorgó el uso de la palabra al querellante representado en esta diligencia por el ingeniero Omar Rojas Reyes, quien señaló:

*"se constataron las bocaminas de la diligencia"*

Se otorgó el uso de la palabra al señor MAIKOL GOMEZ, quien señaló:

*"no quiero ser notificado con persona natural sino como asociación que somos"*

Por medio del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**, elaborado por los ingenieros en minas Daniel Fernando González González y John Roberth Pulido Tinjacá, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **"6. CONCLUSIONES**

*El contrato de concesión No 070-89D001, acorde a evaluación geológica realizada el día 14 de marzo de 2023, por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras-PTO, del proyecto minero ESMERALADAS LEONAS, del municipio de Sativa Norte, departamento de Boyacá, radicado No 20221002173552 del 30 de noviembre de 2022, se considera que CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 (...), determinándose por parte de este Grupo de Trabajo, que la Vida Útil del proyecto corresponde a (30) Años.*

*Mediante otrosí, de fecha 08 de agosto de 2025, en su cláusula PRIMERA, modifica la cláusula quinta del contrato, la cual quedara así: CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D001, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el título VIII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARAGRAFO PRIMERO. - Prerrogativa de Explotación. Las labores de explotación deberán desarrollarse con plena cumplimiento de las guías minero ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera.*

*De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251003968202 de fecha 03 de junio de 2025, por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, en calidad cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, en contra de los señores: MAIKOL GOMEZ, LAUREANO GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA E INDETERMINADOS, se concluye que:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001**

*Las BM 1, con coordenadas N: 2.231.840 y E: 5.035.195, (Origen Nacional), y BM 3, con coordenadas N: 2.231.855 y E: 5.035.196, (Origen Nacional) de los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA y la BM 2, con coordenadas N: 2.231.820 y E: 5.035.170, (Origen Nacional), y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. 070-89D001. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

*Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251003968202 del 03 de junio de 2025** el señor, ALVARO EMILIO ROJAS CELY en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)"*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001*

otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 296 del 28 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.840	5.035.195	2.696	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 270°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, en el momento, se hacen presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las labores mineras y manifiestan haber suspendido labores hace 1 mes y que el inclinado cuenta con 100 metros de longitud. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, compresor Atlas Copco XAS87, cables de red eléctrica y presenta reja en madera en bocamina. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.231.820	5.035.170	2.719	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 255°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, compresor Sullair, cales de red eléctrica y reja en metal en bocamina, cuenta con sello de suspensión por la alcaldía de Sativa Norte. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

						ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.8 55	5.035.1 96	2.699	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 245°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, en el momento, se hacen presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las labores mineras y manifiestan haber suspendido labores hace 1 mes y que el inclinado cuenta con 150 metros de longitud. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, cables de red eléctrica y presenta reja en metal en el inclinado a 5 metros de la bocamina. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo afirma el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo con **Informe PARN No. 296 del 28 de octubre del 2025**, se evidencia que las minas objeto del amparo administrativo se localizan dentro del área otorgada al **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda e Indeterminados.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los querellados señores Maikol Gómez Joya y Ricardo Avellaneda, argumentado que los trabajos desarrollados son en razón a una solicitud de proceso de formalización y un proceso administrativo, se informa que, al ser consultado el estado del trámite de cada uno de los procesos adelantados se indicó lo siguiente:

*"(...) El Grupo Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en atención a lo solicitado, se permite indicar lo siguiente:*

*Mediante comunicación con radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, allegada por el señor David Mora Reyes, en calidad de Representante Legal de la Asociación Integral de Mineros Tradicionales Artesanales de Sativa Sur y Sativa Norte, se presentó una solicitud de proceso de formalización en virtud de la Ley 2250 de 2022.*

*En dicho escrito, se aportaron coordenadas específicas; por tal razón, el Grupo Fomento procedió a realizar el estudio de superposiciones y el correspondiente reporte gráfico, el cual evidenció que el área de interés se encontraba superpuesta con títulos mineros vigentes, identificados con las placas 006-85M (100%) y 070-89 (100%), motivo por el cual el área no se encontraba libre para adelantar el proceso de formalización solicitado.*

*En consecuencia, mediante oficio con radicado 20244110462101 del 6 de agosto de 2024, se dio respuesta a la petición radicada bajo el número 20245501114482, informando que no era posible la selección de las zonas*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001**

*o celdas señaladas, toda vez que el área no se encontraba libre, en atención a que las superposiciones correspondían en un 100% a títulos mineros con situación jurídica consolidada bajo el amparo de la ley.*

*En ese orden de ideas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, se efectuaron los traslados y remisiones correspondientes. En tal sentido, mediante oficio con radicado No. 20244110462111 del 6 de agosto de 2024, la solicitud y el estudio de superposiciones fueron remitidos a la Dirección de Formalización de Actividades Mineras del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de iniciar las acciones orientadas a la mediación entre las partes y a la búsqueda de posibles acuerdos que permitan la aplicación de las figuras jurídicas existentes y pertinentes.*

*Así mismo, mediante memorando con radicado No. 20244110462123 del 6 de agosto de 2024, se solicitó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN remitir a la referida Dirección de Formalización el estado actual de los títulos mineros relacionados y los datos de contacto de sus titulares, con el propósito de avanzar en las gestiones de mediación previstas en la normativa.*

*De conformidad con lo anterior, se precisa que el radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, corresponde a un derecho de petición, y no a una solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.*

*Por otra parte, es necesario mencionar que el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial debe ser presentado en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.*

*Así mismo, es importante indicar que, las solicitudes radicadas a partir de la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, serán tramitadas con el procedimiento que ordena la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 6 y, en virtud de la cual, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, para establecer el trámite administrativo a aplicar a estas solicitudes, la cual en sus artículos 1 y 2 indica lo siguiente:*

*"Artículo 1. Objeto. Establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012. (Subrayado fuera de texto)*

*Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, radicadas a partir del 11 de julio de 2022, fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022".*

*Por lo que, cabe reiterar que la comunicación con radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, no constituyó una solicitud de formalización debidamente radicada en virtud del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.*

*Finalmente, revisada la información disponible en el Sistema Integral de Gestión ANNA Minería, se evidenció que la Asociación Integral de Mineros Tradicionales Artesanales de Sativanorte y Sativasur – ASOMINTRASAT (NIT 900525782-1) no cuenta con un proceso de formalización vigente adelantado ante esta autoridad minera.*

*Por otra parte, la oficina asesora jurídica de la ANM indico; Respecto del proceso con radicado No. 15001233300020220039600, mediante Auto del 11 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo de Boyacá citó a las partes el día 20 de febrero de 2024 a la celebración de Audiencia Pública de Pacto*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001**

*de Cumplimiento. Sin embargo, mediante Auto del 14 de febrero de 2024 el honorable despacho decidió aplazar y reprogramar la audiencia para el día 04 de marzo de 2024, fecha en la que fue llevada a cabo la audiencia y fue declarada FALLIDA.*

*Mediante auto del 21 abril de 2025, el despacho abrió a pruebas el proceso, auto que fue recurrido por parte de la apoderada de Acerías Paz del Rio. En razón a lo anterior a la fecha el proceso se encuentra al despacho para proveer sobre el recurso presentado en contra del auto que decretó pruebas. (...)"*

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, y ni los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda ni la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES ARTESANALES DE SATIVANORTE Y SATIVASUR "ASOMINTRASAT, presentaron en la diligencia de reconocimiento de área título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, como prueba para su defensa de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001 artículo 309.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda y de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sativanorte, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras de presunta exploración y explotación ilícita de minerales realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda y de personas indeterminadas para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001** y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

Para finalizar y teniendo en cuenta que las personas presentes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder así: a la parte querellante de conformidad al correo electrónico [carbomineriasas@gmail.com](mailto:carbomineriasas@gmail.com) a la parte querellada de conformidad al correo electrónico [maikolgomezjoya@gmail.com](mailto:maikolgomezjoya@gmail.com) y [rikardof56@hotmail.com](mailto:rikardof56@hotmail.com). Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, en calidad de cotitular minero, en contra de los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo que de acuerdo al **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**, se ubican totalmente al interior del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, en el municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.840	5.035.195	2.696
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.231.820	5.035.170	2.719
3	BM 3.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.855	5.035.196	2.699

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO.– PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025** y

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001*

del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** electrónicamente el presente acto administrativo al querellante señor **ALVARO EMILIO ROJAS CELY**, a la dirección de correo electrónico [carbominerías@gmail.com](mailto:carbominerías@gmail.com) y a la parte querellada señores **MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA** de conformidad al correo electrónico [maikolgomezjoya@gmail.com](mailto:maikolgomezjoya@gmail.com) y [ricardof56@hotmail.com](mailto:ricardof56@hotmail.com) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**PARÁGRAFO 2:** Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1482 DE 27 ABR 2026**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020"***

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 19 de septiembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATINO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, se suscribió el Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D020 con el objeto de la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBON METALÚRGICO, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, en una extensión superficiaria total de 182,8119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR del departamento de BOYACÁ. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el título minero No. 070-89D020.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El 13 de agosto de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D020, mediante el cual se modifican las cláusulas: QUINTA en lo respectivo a las Autorizaciones Ambientales. El número 7.3 de la cláusula SÉPTIMA en cuanto a las Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y el anexo dos de la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, la señora BLANCA GLADYS VIRGÜEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020, presento solicitud de amparo administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

A través del Auto PARN No. 1599 del 01 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de octubre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031123761 del 01 de octubre del 2025, el querellado se notificó con radicado No. 20259031123771 del 01 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031123751 del 01 de octubre del 2025.

Con radicado N° 20251004206522 del 08 de octubre del 2025, el señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA (querellado), solicitó abstenerse de realizar la diligencia de reconocimiento de área programada dentro del amparo administrativo N° 070-2025, hasta tanto esta autoridad se pronunciara sobre el ajuste al Programa de Trabajos y Obras- PTO presentado al título N° 070-89D020.

Por medio de radicado N° 20259031126131 del 14 de octubre del 2025, se dio a respuesta al señor José Martín Manrique, indicando:

*"(...) el amparo administrativo es un trámite iniciado a solicitud de parte, por el beneficiario de un título minero, tal como lo señala el artículo 307 de la ley 685 del 2001, el cual tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato, por lo tanto, no es procedente acceder a su solicitud, pues dicho trámite administrativo no está sujeto a la aprobación del programa de trabajos y obras del título minero".*

La Alcaldía municipal de Sativasur informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 06 de octubre del 2025 y se desfijo el día 09 de octubre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 06 de octubre del 2025.

El día 16 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 070-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso como querellante, como querellado no se presentó persona alguna. Se otorgo el uso de la palabra a la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, quien indico:

*"Nosotros no hemos negado que ellos como ilegales puedan trabajar, lo único es el daño que nos han ocasionado en la mina de arriba "la milagrosa", también se adelanta el trámite con el fin de salvaguardar la vida de las personas".*

Por medio del Informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área.

Mediante Resolución VSC-3600 de 23 de diciembre de 2025, suscrito por el Gerente de Seguimiento y Control JIMMY SOTO DIZA, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D020**

**"ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la** señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.225.392	5.034.067	2.220

(...)"

El anterior acto administrativo se notificó del Aviso Web No. 002-2026 publicado en la página web de la entidad el 14 de enero de 2026<sup>1</sup>, fijado desde el 14 de enero a las 7:30 am y desfijado el 20 de enero de 2026 a las 4:30 pm, en la cual se surtió la notificación de las querelladas INDETERMINADOS.

Por medio de la certificación CNE-PARN-2026EL-015, se hace constar que la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, titulada "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020**", proferida dentro del expediente No. 070-89D020, fue notificada electrónicamente a la señora Blanca Gladys Virguez Alonso el día 9 de enero de 2026, a las 4:13 p.m., mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **blancurav2@hotmail.com**, desde el correo institucional **notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co**, donde reposa la evidencia digital correspondiente.

Con radicado No. 20261004411942 del 3 de febrero de 2026, la señora BLANCA GLADIS VIRGUEZ ALONSO, en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D20, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, comunicación en la cual manifestó que no se tuvo en cuenta lo siguiente: "**SORPRESIVAMENTE que sólo se concedía contra personas indeterminadas, desconociendo que existe un responsable plenamente identificado, como lo es el señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, quien a pesar de no haber asistido a la diligencia de reconocimiento de área del día 16 de octubre de 2025, estaba notificado de la misma, e incluso busco su aplazamiento hasta la supuesta aprobación de un nuevo PTO, donde se incluiría la actividad minera denunciada como perturbadora.**".

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,

<sup>1</sup> Enlace publicación Aviso Web 002-2026: [AVISO WEB No 002-2026 PAR NOBSA.pdf](#)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

por remisión expresa del artículo 297<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

El recurso de reposición fue presentado por la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.508.307 de Tunja, el día 3 de febrero de 2026, bajo el número de radicado 20261004411942.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

De acuerdo con la constancia de notificación electrónica No. CEN-PARN-EL-015, el mensaje de datos fue enviado el 9 de enero de 2026 a las 4:13 p.m., notificando la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020", proferida dentro del expediente 070-89D020. La notificación se efectuó a la dirección de correo electrónico blancurav2@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde reposa la evidencia digital correspondiente.

En consecuencia, los diez (10) días hábiles para interponer recurso, previstos en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, **vencían el 26 de enero de 2026**. Teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 3 de febrero de 2026, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea, incumplándose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 de la citada Ley.

En ese orden de ideas, el recurso no reúne los requisitos legales de procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación el de queja (negrita fuera de texto original)"*

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad minera procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, con el fin de verificar si la decisión adoptada se encuentra en armonía con la normatividad vigente, dado que la impugnación se fundamenta en que no se relacionó al señor **José Martín Manrique Pedroza** como principal responsable de la ejecución de la bocamina objeto del amparo administrativo.

**RECURSO DE REPOSICION:**

*"PRIMERO. - Me encuentro inconforme con la decisión adoptada por la autoridad minera, en atención a los siguientes aspectos:*

*1 Si bien es cierto, la resolución recurrida, reconoce la existencia de una actividad minera perturbadora del área del título minero, erró al establecer como responsable único de la misma a personas indeterminadas, por cuanto, tanto en el expediente del título minero 070-89D020, como en el expediente del presente amparo administrativo, existen pruebas documentales que definen al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA como el principal responsable de la ejecución de la bocamina objeto de amparo administrativo, denominada LA PERSEVERANCIA, aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de resolver el trámite de amparo administrativo; basta observar los informes de visitas al área del título minero, que se elaboraron durante el año 2025, los actos administrativo que les notificaron, y el escrito de oposición a la diligencia de amparo administrativo que presentó el mismo señor JOSÉ MANTÍN MANRIQUE PEDROZA, dentro del presente trámite, identificado bajo el radicado 20251004206522 del 08 de octubre del 2025, donde mencionó que la diligencia se suspendiera hasta tanto se aprobara una modificación al PTO del título minero, donde se incluye la mina LA PERSEVERANCIA, bajo la cabeza o responsabilidad de otra titular minera, esto es, de la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, quien además es la cónyuge o compañera del señor MANRIQUE PEDROZA.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

1. A pesar de que la resolución impugnada, refiere que durante la visita de amparo administrativo del día 16 de octubre de 2025, no se logró establecer el responsable de dicha labor, porque no habían personas trabajando; tenemos que este argumento más que jurídico o técnico, es de mucha ingenuidad y favorable al ilegal, puesto que, era previsible que los responsables de la actividad minera denunciada no se presentaran el día de la diligencia, ya que, desde meses anteriores sabían de las implicaciones legales de tipo penal, administrativo y ambiental, que su ilegalidad apareja, por cuanto son los mismos actos administrativos emitidos por la ANM, los que habían establecido su condiciones de actividades ilegales.

2. La decisión contenida en el artículo primero de la resolución impugnada contradice los actos administrativos previos, en el sentido de que, desde el auto admisorio del trámite de amparo administrativo, ya se había vinculado al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, como perturbador, basta ver el edicto de notificación identificado bajo el consecutivo PARN-086 del 1 de octubre de 2025, que la misma ANM envió a la alcaldía del municipio de Sativasur, donde se menciona a dicha persona.

3. Este error es de gran importancia, por cuanto, de mantenerse en el escenario jurídico me perjudica y deja sin responsabilidad legal al señor MANRIQUE PEDROZA, ya que, con sus actos a causado daño al proyecto minero, no sólo desde el punto de vista económico, pues se ha robado gran cantidad de mineral de carbón; sino que también, ha dejado un pasivo ambiental que debe ser subsanado por él, siendo responsable de sus actos ante la autoridad ambiental y penal colombiana.

No se entiende como la ANM, está dejando sin responsabilidad alguna al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, quien, dentro de las investigaciones de tipo penal y ambiental posteriores al presente amparo administrativo, es el llamado a informar quienes son los demás responsables de la actividad ilegal de la cual hizo parte, a efectos de aclarar precisamente quienes son esas personas indeterminadas que aún faltan por ser identificados.

(...)

### **PETICIONES**

Solicito respetuosamente, lo siguiente:

**PRIMERA:** Se revoque integralmente la Resolución VSC No. 3600 del 23 de diciembre de 2025, notificada mediante aviso desfijado el día 20 de enero de 2026, por medio de la cual se concede la protección de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se conceda la protección del amparo administrativo pretendida con mi solicitud, en contra del señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, y demás personas indeterminadas, a fin de que se tengan los elementos jurídicos necesarios, para que esta persona responda junto con sus cómplices, por todas las consecuencias legales que implicó haber realizado la actividad mineral ilegal dentro del área del título minero 070-89D020. (...)."

Frente a lo manifestado por la recurrente, es importante precisar que el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería se ajustó a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículos 306 y siguientes, que regulan la solicitud de amparo administrativo. En consecuencia, carecen de sustento los argumentos de la recurrente respecto de la supuesta falta de valoración de pruebas que, a su juicio, demostrarían la responsabilidad directa del señor José Martín Manrique Pedroza, así como la afirmación de que la decisión contradice actos administrativos previos o minimiza la gravedad de la actividad ilegal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

Al respecto, debe señalarse que, conforme a los elementos enunciados por la recurrente, tanto en el informe de visita como en el auto referido no se hace mención directa del citado señor Manrique en las labores verificadas.

De otra parte, es preciso indicar que, si bien el documento radicado alude a la posibilidad de que no se gestionara la diligencia argumentando que una cotitular presentó solicitud de modificación al Programa de Trabajos y Obras, en ningún momento el señor Manrique Pedroza manifestó de manera clara y expresa su responsabilidad en alguna labor; limitándose a ofrecer información en nombre de una tercera persona y a transcribir una decisión previamente impartida por la autoridad minera para el cese de labores no aprobadas en el instrumento técnico, así:

*"(...) TERCERO. - a la fecha, la cotitular MARÍA ÁNGELA NOVA TELLEZ no ha autorizado, ni pretende autorizar a ningún tercero el desarrollo de labores mineras en la BOCAMINA PERSEVERANCIA, ello en observancia y pleno acatamiento la medida reiterada por la autoridad minera a través de Auto PARN No. 1571 de fecha 10 de septiembre consistente en: "4. Mantener la medida de suspensión dirigida a la BM denominada La Perseverancia con coordenadas N=6,039737, E=-72,692015; lo anterior toda vez que, dicha labor no se encuentra aprobada dentro del PTO vigente. En razón a ello, se PROHIBE la realización de toda labor de desarrollo, preparación, explotación e ingreso de personal a la labor anteriormente relacionada".*

Al respecto, conviene resaltar que dicha solicitud no fue atendida y la diligencia fue efectuada en debida forma.

Adicional, mediante Informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025 se concluyó lo siguiente;

*"De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 Y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, por la señora BLANCA GLADYS VIRGEZ ALONSO, en calidad cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, en contra de los señores: JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

- *La BM 1, con coordenadas N: 2.225.392 y E: 5.034.067, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia, se encontró un inclinado en dirección inicial del azimut 295°. Una vez graficada, se encuentra que esta bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D020. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de las labores mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."*

Ahora bien, al no presentarse persona alguna que declarara ser responsable de la labor visitada, esta autoridad debió proceder a manifestar que corresponde a personas indeterminadas, situación que no contraviene el objeto del trámite ni genera afectación alguna a la parte querellante. Ello, toda vez que, por una parte, se ordena el cese de la perturbación y, por otra se da traslado a las autoridades competentes que deberán adelantar las investigaciones que correspondan conforme a sus atribuciones legales.

Debe resaltarse que esta autoridad no puede adjudicar responsabilidades sin contar con plena certeza o aceptación expresa de la autoría por parte de una persona determinada, como quiera que tales atribuciones no se encuentran dentro del ámbito de competencia legalmente asignado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

Se reitera entonces que desde el Auto de Admisión No. PARN 1599 del 1 de octubre de 2025 hasta la diligencia de reconocimiento de área realizada el 16 de octubre de 2025 y posterior resolución que resolvió de fondo el trámite, se siguieron los lineamientos legales, tal como consta en el acta de verificación de área. En dicha diligencia se otorgó el uso de la palabra a la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, quien reconoció la existencia de labores ilegales, pero enfatizó en los daños ocasionados en la mina "La Milagrosa" y la necesidad de salvaguardar la vida de las personas.

El procedimiento culminó con la expedición de la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, que otorgó el amparo administrativo a la titular, protegiendo su derecho exclusivo sobre el título minero; por lo que se reitera que la ausencia de nombres específicos de los perturbadores no invalida la decisión, pues el objeto del amparo es proteger el derecho de la titular frente a cualquier tercero que realice labores sin autorización.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 29 de enero de 2018, Rad. 11001-03-26-000-2016-00054-00) ha reiterado que el amparo administrativo minero protege al titular frente a todo acto de perturbación, ocupación o despojo, incluso frente a terceros indeterminados.

El recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo el término legal previsto en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Además, los argumentos expuestos no desvirtúan la legalidad del procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería, el cual se encuentra debidamente soportado en la normatividad vigente y en la jurisprudencia aplicable.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, se concluye que el recurso de reposición presentado por la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025 debe ser rechazado por extemporáneo, sin que ello implique un cambio en su situación jurídica ni la coloque en estado de vulnerabilidad. Por el contrario, al mantenerse la orden en términos generales, se garantiza la protección de la titular frente a cualquier tercero que pretenda ejecutar actividades mineras sin autorización, preservando los derechos que le asisten.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora BLANCA GLADYS VIRGÜEZ ALONSO, el día 3 de febrero de 2026, bajo el número de radicado **20261004411942**, en contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO y MARIA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC  
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.  
070-89D020**

ANGELA NOVA TELLEZ en calidad cotitulares del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020 al correo electrónico [blancurav2@hotmail.com](mailto:blancurav2@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas*

*Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego*